

2ej. 2/6

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

LAS REFORMAS PROCESALES A LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1980

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

LEONEL JUAREZ ORTIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

PAG.-

EL DERECHO SOCIAL.

- a).- Qué es el derecho social 1
- b).-El derecho social en la dogmática. 3
- c).-El derecho social en la época colonial 5
- d).-El derecho social en la época insurgente 7
- e).-El derecho social en el siglo XIX. 8
- f).-El derecho social en el Congreso Constituyente del año de 1917. 12

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES LEGALES A LAS REFORMAS.

- a).-Legislación de derecho del trabajo de 1917 a 1928. 16
- b).-La reforma constitucional de 1929. 21
- c).-La ley federal del trabajo de 1931 a 1970. 22

CAPITULO TERCERO.

ALGUNOS ASPECTOS DE LAS REFORMAS PROCESALES DEL AÑO DE 1980.

- a).- Principios procesales de las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980. 24
- b).-Nuevo derecho procesal del trabajo. 31

CAPITULO CUARTO.

CDNSIDERACIONES A LAS REFORMAS PROCESALES DEL AÑO DE 1980.

- a).-Las ventajas de las reformas procesales a la ley federal del trabajo en el año de 1980. 72
- b).-Comentarios y críticas a las reformas procesales de la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980. 81

CONCLUSIONES

PAG.

98

BIBLIOGRAFIA

102.

a).- QUE ES EL DERECHO SOCIAL.

Hay diferentes definiciones del derecho social, entre ellas se encuentran las siguientes:

El maestro Don Lucio Mendieta y Nuñez, precisa el Derecho Social diciendo:

"Es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (1).

Francisco Gonzalez Díaz Lombardo señala:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." (2).

Hector Fix Zamudio, se ocupó del Derecho Social, en función del proceso mismo y lo define de la siguiente manera:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario." (3).

El maestro Alberto Trueba Urbina, propone la siguiente definición:

(1). Lucio Mendieta y Nuñez. El Derecho Social. México. 1953. p. 66.

(2). Francisco Gonzalez Díaz Lombardo. Contenido y Ramas del Derecho Social, en: "Generación de Abogados 1948-1953". México. Universidad de Guadalajara. 1963. p. 61.

(3). Hector Fix Zamudio. Introducción al estudio de Derecho Procesal Social. Estudios procesales en memoria de Carlos Viada. Madrid. 1965. p. 507.

"El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y -- normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los - económicamente débiles". (4).

Las teorías antes mencionadas señalan la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social.

Nuestro artículo 123, supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto que establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social, con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

La justicia social del citado artículo, no es solo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores, que anteriormente se les llamaba subordinados, sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorandolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción.

El término derecho social, fué usado o inventado por el ilustre Jurista Mexicano, Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", en su famoso discurso - del día 10 de julio de 1856, en función de proteger y tutelar a los grupos - débiles de la sociedad; niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Este derecho - se originó en México como exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las -

(4).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. -- México. 1980. p. 155.

tradicionales disciplinas burguesas; el derecho público y el derecho privado pero el derecho social positivo nació en la Constitución Mexicana de 1917, - siendo las ramas fundamentales de este derecho social positivo las siguientes: Derecho del Trabajo y de la previsión y seguridad sociales (Art. 123), - Derecho Agrario (Art. 27), Derecho Económico (Arts. 28 y 123).

b)-. EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMATICA.

Nuestro Derecho Social Positivo, nació con la Constitución de 1917, nuestras normas constitucionales de trabajo, sustantivas y procesales, no -- son simplemente proteccionistas y equilibradoras en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen como finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia hasta nuestros días.

El derecho social es norma fundamental en la Constitución; en el artículo 123 se convierte en Derecho del Trabajo a través de Estatutos preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27, entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social, - en consecuencia éste es el contenido del derecho del Trabajo y del derecho -

Agrario como ramas del Derecho Social en sus materias sustancial y procesal.

Para orgullo de nuestra Constitución y especialmente el artículo -- 123, en el Tratado de Versalles de 1919, que puso fin a la primera guerra -- mundial, nuestro derecho mexicano del trabajo y prevención social, fue in-- troducido en el mismo y desde entonces se universalizó porque en el citado - Tratado, se recogieron muchos de sus principios y por primera vez después -- de la primera guerra, la idea de justicia social, que los grandes juristas - del mundo sólo contemplan en función de la protección de todos los débiles - del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro derecho social es -- más amplio, ya que como se ha estado señalando su finalidad es reivindicato -- ria.

León Duguit, estudió en forma amplísima las transformaciones teóri-- cas y prácticas del Derecho Público, el desmoronamiento del concepto del Es-- tado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de -- gobernantes y gobernados, en interés de todos, presentando las grandes lí--- neas del derecho nuevo sobre viejos apotegmas; la fuerza crea el derecho y - el derecho como política de la fuerza, para salvar a todos los desamparados -- y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra.(5).

El mismo León Duguit, en su Manual de Derecho Constitucional, des-- pués de la guerra, fue quién comenzó a difundir las Doctrinas del Derecho - Social, como aquellas que partende la sociedad para llegar al individuo, del -- derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar -

(5). León Duguit, Manual de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Madrid. 1926. p. 7.

al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho del individuo, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico derecho social. (6).

Hay dos teorías que integran el derecho social, una es la que se ha difundido y aceptado unánimemente y que sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social. Y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. (7).

La otra teoría es la que proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo, como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por esto se llama derecho social. De acuerdo con lo señalado, el Maestro Alberto Trueba Urbina manifiesta que las dos teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el artículo 123 (8).

c).- EL DERECHO SOCIAL EN LA EPOCA COLONIAL.

El derecho social comienza con las disposiciones o reglas compiladas en LAS LEYES DE INDIAS, que se crearon para proteger a los aborígenes, normas que fueron de buen trato, y estatutos del trabajo humano.

Este derecho social se creó a virtud de que los Reyes Católicos con sus ideas de bondad y caridad, pensaron que debían reglamentarse el trabajo humano, así como que debía darse la protección humana necesaria, que

(6) Ibidem.

(7) Gustavo Radbruch. Introducción a la Ciencia del Derecho, Madrid. 1930.

(8) Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. México. 1941. t. 1. p. 32.

desgraciadamente nunca se llegó a cumplir, ya que fue letra muerta, sin embargo el famoso Jurista Español Francisco Gómez de Mercado (9), reclama para España el Título de CREADORA Y MAESTRA DEL DERECHO SOCIAL y para el efecto manifiesta:

"Nos cabe el honor a los españoles, de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, para regular las relaciones entre los Estados y EL DERECHO SOCIAL, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo en uno de mi modestos libros demostré que España había creado el DERECHO SOCIAL en las famosas LEYES DE INDIAS, dadas para las provincias ultramarinas."

También invoca el mismo autor (10), como origen del DERECHO SOCIAL LA CLAUSULA XII DEL CODICILIO DE LA REINA CATOLICA QUE DICE:

"Suplico al Rey mi Señor, afectuosamente é encargue é mande a la dicha Princesa mi hija al Principe su marido... non consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes, más mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean".

Y concluye de la siguiente manera:

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la Doctrina del Universa-

(9). FRANCISCO GOMEZ DE MERCADO, ESPAÑA CREADORA Y MAESTRA DEL DERECHO SOCIAL. "REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" año LXXXVI, t, I, = Madrid, 1941, pp. 203 yss.

(10). Ibidem.

lismo Jurídico-Social, destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos". (11).

El derecho social en la colonia fué un noble intento de protección humana que no pudo desarrollarse en la vida del hombre de América, y que se conserva virgen en viejos infólios. Se le denominó DERECHO SOCIAL, por la intención de proteger a los aborígenes.

d).- EL DERECHO SOCIAL EN LA EPOCA INSURGENTE.

La protección de los derechos de nuestro pueblo, de los ciudadanos y del jornalero, se encuentran en las proclamas de libertad formuladas por Don Miguel Hidalgo y Costilla, el primer socialista de la Republica Mexicana y de Don Jose María Morelos y Pavón, quién asumió el Título de Siervo de la Nación y en dichas proclamas, se reclamaba el aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; cuyos principios formaron parte de la Constitución de Apatzingán del año de 1814, primer Estatuto Fundamental Mexicano. aún --- cuando no tuvo efectos prácticos.

El catorce de septiembre de mil novecientos trece, Don Jose María Morelos y Pavón, en su historico mensaje dirigido AL CONGRESO DE CHILPANCINGO denominado Sentimientos de la Nación, en su parrafo doce señala su pensamiento social de la siguiente forma:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte --- nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo --

(11).-F. Gómez de Mercado. ob. cit. p. 203.

moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal - del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto". (12).

Tampoco en esta época insurgente se menciona la expresión Derecho - social.

e).-EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

El estado mexicano, al organizar sus primera leyes constitucionales consignó derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo.

Las constituciones políticas de México a partir de la consumación - de la Independencia, fueron tradicionalistas, individualistas y liberales, - ellas fueron las siguientes:

Acta constitutiva del 31 de enero de 1824.

Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836.

Bases orgánicas del 12 de junio de 1843.

Acta de reformas del 18 de mayo de 1847.

Bases para la administración de la República del 29 de abril de ---
1853.

Constitución Política del 5 de febrero de 1857.

Estatuto orgánico del Imperio de Maximiliano del 10 de abril de ---
1865, de efímera imposición.

Cabe aclarar que la Constitución de 1857, nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad y a la se

guridad frente al Estado, tal como se señala en su artículo primero:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del País, deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución."

Ninguno de los Estatutos Constitucionales señalados con anterioridad, creó derechos sociales en favor de los débiles como son:

"El obrero dentro del individualismo y liberalismo, es objeto de vejaciones y se le convierte en un ser subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa."

Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Solo se mencionan las Instituciones Sociales como objeto de los derechos del hombre.

En nuestro País y mucho antes que en Europa y en cualquier parte del mundo se habló con sentido autónomo de derecho social, como protector de los jornaleros, mujeres, niños, huérfanos, por ello es muy conocida la voz de Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", en el Congreso Constituyente de 1856-1857 que dijo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga --

que alimenta, ya la seda y el oro que engala a los pueblos. En su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".(13).

Posteriormente el mismo Don Ignacio Ramírez, en su cátedra parlamentaria del día 7 de julio de 1856, expone su brillante tesis político social de la siguiente manera:

"La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y -- de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice, ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce ésta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta?. Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y -- privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa un arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo, mejoremos nuestra raza y para que el poder público, no sea otra cosa que la beneficencia organizada". (14).

En posterior sesión el propio Don Ignacio Ramírez, usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión DERECHO SOCIAL, con sentido proteccionista, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:

(13). Francisco Zarco.-Historia del Congreso Extraordinario Constituyente - (1856-1857), México, El Colegio de México. 1956. pp. 470. y ss.

(14). Francisco Zarco. ob. cit. p. 470 y ss.

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer". (15).

Y porque:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de -- los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días, para cubrir o disimular una debilidad. Algunos antiguos Códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera". (16).

A finales del siglo XIX, en Europa comienzan las especulaciones entorno al derecho social. El más connotado, fue el maestro Alemán Otto von -- Gierke, cuando usa este término como una categoría entre Derecho Público y - Derecho Privado, conobjeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora, también fundamenta el Derecho Social como resultado del contraste entre Derecho Público y Derecho Privado, invocando también el contraste entre Pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta también como grupo en el Estado, era la integración de valores individuales y colectivos, pero toda la Teoría Gierkiana, implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, - sin precisar a los sujetos destinatarios del mismo. La teoría de Gierke es - teoría sociológica y jurídica, que concibe el derecho social como disciplina

(15). Ibidem.

(16). Ibidem.

autónoma frente al Derecho Público y al Derecho Privado, aunque sin referirse al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo en Alemania, se presentan contradicciones sociales como son:

Por un lado obtiene Bismarck la expedición de la Ley del 21 de octubre de 1878, que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del Derecho del Trabajo, en perjuicio de los proletarios y por otro crea posteriormente los Seguros Sociales de las enfermedades, accidentes, vejez e invalidez, entre los años de 1889. Frente a su política antisocialista, el célebre Canciller Alemán, elabora un derecho de Seguridad Social, para detener la lucha de la clase obrera.

En esta época en Europa se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierto significado el término "Social", al margen de la tradición, de que todo el derecho es "Social"; se destaca un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, el trabajo independientemente de lo individual.

En nuestro país las ideas sociales de La Legislación de Indias, a las proclamas y Estatutos de Don Miguel Hidalgo y Costilla y de Don José María Morelos y Pavón, así como las ideas más precisas de Don Ignacio Ramírez, no llegaron a cristalizar en las leyes al finalizar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas.

Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de Derecho Público y Derecho Privado y como parte de

éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 (17), y en de 1884 (18), la denominación de Contrato de Obras, que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores, alquiladores, aprendices y hospedaje. El trabajo en el Código Civil no era objeto de protección, sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Art. -- 2578). (19).

Como consecuencia de lo anterior, el trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho individualista civil; ni pensar entonces en el derecho social, ni en su rama más importante; El Derecho del Trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público, eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos.

De todo lo anterior se desprende que al iniciarse el siglo XX, en ninguna parte del mundo, nacía el verdadero DERECHO SOCIAL.

f) - EL DERECHO SOCIAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

El día veintiocho de diciembre de mil novecientos dieciséis, el Diputado José N. Macías, ante el Congreso Constituyente de Querétaro, contribuyó a robustecer la Teoría Social, alentando la penetración del Derecho Social en la Constitución, en los siguientes términos:

"Esta Ley reconoce como derecho social económico, La Huelga.

(17). Código Civil de 1870.

(18). Código Civil de 1884.

(19). Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.- México, 1870. p. 407.

"Está el proyecto a disposición de Ustedes. Yo creo que los que --- quieren ayudar al señor Rouaix (Don Pastor), para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no se donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de -- las Garantías Individuales, para obligar a los Estados que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento van a destrarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida". (20).

Estas ideas fueron las bases del artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

En nuestra Ley Fundamental, quedó definido que dichas bases son jurídico sociales, constitutivas de un nuevo derecho social, independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, pues tal precepto fue excluido de los Derechos Públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución Social, determinándose la protección a los trabajado--res y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas - bases, la reivindicación de los derechos del proletariado.

El derecho social o del trabajo en México, no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. De esta forma nació en nuestra Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo Derecho Social, en normas - fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del Derecho Privado, por lo tanto, nuestra Constitución fue la primera y la Unica en el mundo que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la-

(20). Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T. I. México 1922.p. 729.

intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de - protección y de reivindicación de aquella clase de todos los económicamente - débiles.

La ideología social de nuestra revolución se contempla en todos los documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo.

Con las anteriores ideas, se crearon los artículos 27 y 123 de la - Constitución General de la República de 1917, cuyos preceptos integran el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo y sus disciplinas procesales.

Las disposiciones de los mencionados preceptos Constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de Derecho Público y de Derecho Privado; porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención en el porvenir, que significó recuperar la plusvalía originada por la explotación del - trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución - gradual o de la revolución proletaria.

De acuerdo con las ideas expresadas conantelación, concluimos que - el Derecho Social que convirtió a la Constitución General de la República de

1917 en un Código Político Social, es la más avanzada del mundo y que puede ser un ejemplo para los demás pueblos de la tierra.

a) - LEGISLACION DEL DERECHO DEL TRABAJO
Y LEYES PROCESALES DE 1917 A 1928.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 123 de nuestra Constitución Política, en todos los Estados de la República, se expidieron las correspondientes leyes del trabajo, con el objeto de proteger a la clase trabajadora y para ello reglamentar en su beneficio, las diversas especialidades de trabajo, como son: de los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de los empleados privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, la jornada de trabajo y los descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

En consecuencia las Leyes laborales que expidieron las Legislaturas de los Estados, reglamentarias del artículo 123 Constitucional, constituyen los primeros Códigos del Trabajo, del Régimen Constitucional del País.

De acuerdo con las disposiciones procesales, los Códigos Locales reglamentaron como se dice, la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación, así como Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales del Trabajo, y los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de los Laudos.

La elaboración del procedimiento en esas leyes, se inspiró en el Procedimiento Común, pero con las modalidades de este nuevo procedimiento, -

se introdujo el sistema oral para la celebración de las audiencias y se redujeron los términos para tramitar rápidamente los conflictos. En la mayoría de los Códigos, se estableció, que el Procedimiento Civil, sería supletorio para las Leyes del Trabajo.

El día 27 de noviembre de 1917, el Congreso de la Unión expidió la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje, para el Distrito y Territorios Federales y de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de esta Ley, el Presidente de la República, dictó el Decreto de fecha 8 de marzo de 1926, -- que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- del Distrito Federal.

El decreto que se ha mencionado contiene disposiciones procesales -- que fueron inspiradas en la contextura de la leyes locales del trabajo, habiendo mejorado tanto el procedimiento como su técnica, como son:

Organización de las Juntas:

"Las diferencias y conflictos que surjan entre patrones y trabajadores, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para el efecto habrá:

"I.- Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Distrito Federal".

"II.- Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de municipalidad a excepción de la ciudad de México".

"La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se compondrá de un --

representante de los trabajadores y uno de los patrones, por cada industria o por la unión de trabajos diversos y uno del Gobierno del Distrito (Art. - 1o.).

"Cuando el conflicto afecte sólo alguna o algunas de las industrias o a determinados trabajos, la Junta se integrará por los representantes respectivos en la Junta Central y por el individuo que el Gobierno designe, --- quién podrá ser distinto del Presidente de la Junta". (Art. 2o.).

"El representante del Gobierno en la Junta Central, tendrá el carácter de Presidente de la Junta y será nombrado por el Gobernador del Distrito." (Art. 3o.).

Los representantes de trabajadores y patrones, serán electos en convenciones, por delegados que nombren las agrupaciones sindicales, computándose el voto de un trabajador por unidad y el de los patrones, por el número - de trabajadores a su servicio, para cuyo efecto se formarán padrones. Además se establecen los requisitos para ser representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. (Arts. del 4o. al 37).

Competencia de las Juntas.

"Las Juntas Municipales, eran únicamente de Conciliación y su intervención se limitaba a procurar un avenimiento entre las partes". (Art. 38).

La Junta Central funcionaba en Pleno y en Juntas Especiales, como - Juntas de Conciliación y como Juntas de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de Laudos o sentencias. (Art. 39).

Las Juntas Municipales conocían de todas las diferencias y conflictos que se suscitaban entre patrones y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, en materia de trabajo, o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que éstas cuestiones fueran individuales o colectivas, -- dentro del límite de su jurisdicción. Y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocían de los mismos conflictos, en grado de Arbitraje, funcionando en Pleno o en Juntas Especiales.

La Junta Central en Pleno, tenía atribución, para aprobar reglamentos de las fábricas, talleres, minas, etc., revisaba los actos de las comisiones del salario mínimo, etc. (Arts. del 42 al 47).

Procedimientos de Conciliación y Arbitraje.

El Reglamento consagraba un sistema especial de notificaciones estableciendo que la primera debe hacerse en la casa que para el efecto señalen los interesados, y la segunda y última notificación, personalmente, si concurren los interesados a la Junta el mismo día en que se dicten las providencias. (Arts. del 48 al 61).

Se regulaba el procedimiento ante las Juntas de Conciliación, así como el procedimiento arbitral ante las Juntas Centrales.

El artículo 75 establecía la forma de celebrarse la audiencia de Demanda y Excepciones. Si el demandado no comparecía a esta audiencia o resultaba mal representado, se procedía de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional, teniéndose por contestada

la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, para el efecto -- de que la Junta fijara la responsabilidad que resultara del conflicto. (Art. 78).

Se tenían por admitidos todos los hechos de la demanda sobre los que el demandado no hubiese suscitado controversia, contrariándolos o negándolos- (art. 80).

En la audiencia de pruebas y alegatos, las partes estaban obligadas- a exhibir los documentos u objetos que estimaran conducentes a su defensa y - a presentar a los testigos y peritos que pudieren ser oídos. (Art. 83).

Los miembros de la Junta podían hacer libremente preguntas a todas - las personas que comparecieran a la audiencia de pruebas. (Art. 84).

También las partes podían ofrecer la prueba de confesión. (Art. 85).

Finalmente la junta pronunciaba su laudo por mayoría de votos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos - (Art. 86).

El laudo que se dictaba era a verdad sabida, sin necesidad de suje-- tarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos - según los miembros de la junta lo creyeran debido en conciencia. (Art. 87).

A falta de ley, las juntas están facultadas para aplicar principios de equidad. No procedía recurso alguno contra las resoluciones de las juntas. (Art. 88).

El procedimiento de ejecución de los laudos a cargo del Presidente -

de la Junta, se llevaba a cabo aplicando las disposiciones del Código de --
Procedimiento Cíviles del Distrito y Territorios Federales. (Arts.89 y 91).

En otros preceptos se reglamentaba la ejecución, embargo y remate
de los bienes.

b)-LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1929.

Como consecuencia de la reforma constitucional en el año de 1929 -
a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXIX del artículo
123 de nuestra Constitución Política, se facultó al Congreso de la Unión. -
Para que expidiera las Leyes reglamentarias del trabajo.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad.

"X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e-
instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los
términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las Leyes del
Trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La apli-
cación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Esta--
dos en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos -
relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por con-
cesión federal, minería e hidrocarburos, y por último los trabajos ejecuta-
dos en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las
disposiciones reglamentarias".

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las ba-
ses siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán en

tre los obreros, jornaleros, empleados domesticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

"XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguro e invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.

Como consecuencia de las reformas anteriores, se originó la federación de la legislación del trabajo de nuestro país, y también como consecuencia de estas reformas, se suprimió a las legislaturas de los Estados para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución política que nos rige.

c). LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1931 A 1970.

Esta ley fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, el día 18 de agosto de 1931 y se publicó en el Diario Oficial del día 28 de agosto de 1931, habiendo entrado en vigor el día de su publicación.

La anterior ley, estuvo vigente hasta el día treinta de abril de mil novecientos setenta.

El día 27 de noviembre del año de 1939, el General Lázaro Cardenas, - Presidente de la República, promulgó los Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fueron publicados en el Diario Oficial el día cinco de diciembre de 1938.

En el año de 1941, se reformaron dichos estatutos para quedar como --

sigue:

Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

En el año de 1960, se incorporaron al artículo 123 de nuestra Constitución Política, las Normas Procesales de los Estatutos Burucráticos.

Por decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año, se reformaron las fracciones II, III, VI, IX, XXI y XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política.

En el diario oficial del día 28 de diciembre de 1963, se publicó la Nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siguiendo los lineamientos de los anteriores, mejorándolos en su técnica legislativa.

El primero de mayo de 1970, entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, esta nueva legislación laboral supera a la Ley del año de 1931, pues en esta nueva Ley, se establecen prestaciones superiores, se perfecciona la técnica legislativa, pero sin apartarse de las ideas anteriores, en cuanto a que los derechos sociales que reglamentan, son aquellos que tiene por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción.

La idea de justicia social en que descansa la nueva Ley, fue inspirada en la parte proteccionista del artículo 123 Constitucional en favor de los trabajadores.

a)- PRINCIPIOS PROCESALES DE LAS REFORMAS
A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL --
AÑO DE 1980.

El pensamiento que inspiró al Legislador, así como las teorías que le sirvieron de apoyo para formular las normas legales, en las cuales resalta la naturaleza social de las mismas, se contienen en el documento que dice:

"Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar al país, que contribuya a garantizar -- institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente la --- prestación de los servicios queda modificada en calidad. En Materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que así misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales.

"El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas -- que rigen al proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se nombre con apego al derecho con rectitud y que se hagan con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia retardada es justicia que se deniega.

"El país se encamina con rapidez hacia estadios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los sectores y la población geoméricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se susciten, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas."

"El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y, además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario las circunstancias podrían ser avasalladoras y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora."

"El proyecto que presento a la consideración del Poder Legislativo - procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad; eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Así se actualiza con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene; la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación en los procesos de trabajo; se incluye la intervención de la procuración de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador actor; se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la de inspección, subsa--

nando así una omisión de la Ley actual, se dan nuevas normas relacionadas -- con el ejercicio del derecho de huelga evitando el trámite del emplazamiento cuando ya exista un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa; así como prórrogas excesivas; se incluyen las excepciones a fa vor de los créditos de interés social y fiscal, para que puedan hacerse efec tivos en el período de prehuelga, sin perjuicio de que el patrón sea deposi- tario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga.

"Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmen- te se encuentran estrictamente vinculados. Su origen en realidad es muy anti- guo y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercan- tiles en los últimos siglos, hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los Juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito pero en cualquier caso, es un hecho nacional e internacionalmente admitido que en el proceso laboral debe- predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el- curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razona- mientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas. Sin embar- go, el sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza - a la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo los Tribunales competentes dispongan de ex pedientes bien integrados, lo cual les permita conocer claramente el desarro- llo del proceso.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias, para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez, aún cuando no pueden considerarse como equivalentes."

"El procedimiento predominantemente escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que puede propiciar el considerable alargamiento de los juicios. Por esta causa, la iniciativa propicia la economía procesal y la concentración en el mayor número de actos de las diligencias que deban practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento."

"Se establece que las juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos por la Ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario: los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio."

"Los sistemas de valuación de las pruebas han sufrido numerosos cambios en la historia del derecho; entre dichos cambios se encuentran la apreciación de las pruebas en conciencia y el determinar un valor preestablecido para cada prueba desahogada, cumpliendo con las formalidades legales señaladas en los ordenamientos respectivos.

"Es lógico que los procedimientos laborales, impregnados de alto con

tenido social, convierte el proceso en una secuencia de actos de carácter -- participativo, en que todos aquellos que intervienen deben buscar no tanto -- una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto y, lo -- que es más importante aún, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo. Por esta razón en la iniciativa se conservva el sistema adoptado en el Derecho del Trabajo Mexicano el que se fortalece y refuerza, a través de un sistema probatorio que facilita a las Juntas -- la libre apreciación de las pruebas ofrecidas y examinadas durante el juicio, ya que éstas se han rendido en la forma más completa posible, con base en un articulado que evita las lagunas, ante las cuales con frecuencia los tribunales se veían obligados a no tomar en cuenta en los Laudos hechos que podrán influir considerablemente en su contenido.

"La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio-jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hiciera los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso. De manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para -- evitar que, por incurrirse en ella en alguna falla técnica con base en la -- Ley y sus reglamentos, el actor perdiera sus derechos adquiridos durante la-

prestación de sus servicios, los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor puede desempeñarse."

"Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el juicio de amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el derecho social. Por su parte la Ley de Amparo, desarrolla estos preceptos con mayor amplitud y hace ver la preocupación del legislador por la adecuada defensa de los derechos de las clases obrera y campesina; al reglamentar el amparo en materia agraria, ordena al juzgador que, cuando sea necesario efectúe una serie de actos que tiendan a la más completa defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Es así como los principios del derecho social, influyen sobre los principios del derecho procesal de carácter público, sin forzar su aplicación, ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo; el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quién tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que dispongan para obtenerla!"

"De este modo, el trabajador no estará expuesto, a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un agraviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisión

nes o deficiencias graves que no le fueron señaladas oportunamente por la --
Junta ante la que promovió, obtenga un Laudo desfavorable, a causa de una --
presentación defectuosa de sus pretensiones, y no por violaciones manifies--
tas de Ley durante el proceso, que lo hubieren dejado sin defensa. No se pre--
tende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle--
justicia a quien tiene derecho a ella, con escrito apego a esta Ley."

"Se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omi--
sión que encontraren en el proceso, para el efecto de regular el procedimien--
to; esta atribución, cuyo ejercicio puede ser de indudable utilidad para lo--
grar que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose al --
cauce que le señalen los preceptos legales, no lesiona los principios de se--
guridad e igualdad de las partes, pues el artículo 686 dispone que al actuar
de éste modo, Las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones; además--
la regularidad y buena marcha del proceso es en beneficio de todas las par--
tes y no de alguna de ellas en particular."

"Se establece también en el capítulo correspondiente a los princi--
pios procesales que en las actuaciones no se exigirá forma determinada; tal--
disposición se encuentra en armonía con la sencillez que debe caracterizar --
al proceso del trabajo. Sin embargo, el desterrar cierta solemnidad y rigi--
dez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárqui--
ca y superficial. Los Tribunales son órganos integrados por conocedores del--
derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que ri-

gen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el Laudo que -- resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento.

"Finalmente en el capítulo de principios procesales, se estipula que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a auxiliar a --- las Juntas de Conciliación, y las de Conciliación y Arbitraje , lo que es una consecuencia lógica de la unidad de acción y de objetivos que caracteriza al estado y que se expresa, entre otras formas, en la actuación coordinada en -- sus diferentes órganos."(21).

Ahora bien vamos a examinar cada uno de los capítulos que forman el Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, de la siguiente manera:

b).- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO,
DE LA CAPACIDAD Y DE LA PERSONALIDAD.

Aquí se determina quiénes son partes en el proceso laboral, las perso^unas físicas o las personas morales que tengan un interés jurídico en el proce^uso y por ello puedan oponer excepciones. También se señala, que las personas que puedan ser afectadas por el laudo que se dicte, podrán intervenir en su desarrollo, pero para que estas partes puedan participar legítimamente debe-- rán acreditar su interés, a satisfacción de las juntas.

Por otra parte se adiciona que los menores trabajadores, puedan com-- parecer a juicio sin necesidad de tener autorización alguna y para el caso -- de que no fueren debidamente asesorados en el juicio correspondiente, la pro-- pia junta, está obligada a solicitar la intervención de la Procuraduría de --

(21).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial - Porrúa. México 1980. p. 425 a 428.

la Defensa del Trabajo.

En este capítulo se conservan las demás disposiciones que contiene la Ley, simplificándose aún más algunos trámites, ya que el legislador pensó en darle mas completa sencillez e informalidad posible a esta parte del procedimiento.

DE LAS COMPETENCIAS.

En este capítulo, se señala que las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, siempre y cuando, no sean de la competencia de -- Las Juntas Federales.

Asímismo señala cuál es la competencia de las Juntas Federales de - Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado se establece que cuando en alguna demanda de la que - deba conocer una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se ejerciten tam-- bién acciones relacionadas con las obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, La Junta Local al darle entrada a - la demanda, ordenará sacar copias de la misma demanda, así como de los documentos que haya presentado el actor y remitirá dicha demanda a la Junta Fede_ ral para que ésta conozca y resuelva las cuestiones relativas a dichas mate- rias.

Así mismo se conserva el principio de que las cuestiones de competen_ cia, en materia laboral, sólo pueden promoverse por DECLINATORIA y se concen

tra el trámite en la misma audiencia de Demanda y Excepciones, determinándose que la junta, después de oír a las partes, dicté en el acto resolución declarando si procede o no la competencia planteada.

También en este capítulo se incorporan reglas para el trámite de los casos en que una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce sea de la competencia de otra Junta, ya sea Federal o Local. También se señala la cuales son las autoridades que deben decidir las cuestiones de competencia.

Como caso especial se señala el contenido del artículo 706 de la propia Ley en el que exceptúa de la sanción procesal la nulidad de diversos actos. Entre ellos se encuentra el acto de admisión de la demanda, lo que evita, que por un error del demandante al estimar competente a una Junta que no lo es, el trabajador pierda el derecho a ejercitar su acción o acciones, por haber transcurrido el tiempo en que opera la prescripción.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Este capítulo tiene algunas innovaciones, entre ellas se suprime la recusación de los representantes, tanto del Gobierno, como de los trabajadores y Patrones.

Los integrantes de las Juntas, deben ser imparciales, ajenos a los intereses de las partes y sin relación de parentesco hasta cierto grado.

Para estos casos, la Ley señala cuales son los impedimentos que obligan a los representantes afectados por ellos a excusarse del conocimiento

de ella.

También se señala que el procedimiento no se suspenderá, mientras se resuelve la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley.

En este capítulo se concede a las partes la facultad de formular la denuncia que corresponda, cuando se conozca que un representante ante la Junta, se encuentra impedido para conocer de algún juicio y no se haya abstenido de intervenir en aquél y que, de comprobarse el impedimento se le substituirá en la forma y términos establecidos en este mismo capítulo.

DE LAS ACTUACIONES DE LAS JUNTAS.

Este capítulo se integra por el conjunto de normas que rigen las actuaciones de las Juntas y que dan lugar a que se desarrollen de una manera sencilla y lógica, así como que tengan la firmeza jurídica que deba caracterizarlas.

También se requiere la presencia física de las partes en conflicto o sus representantes en las audiencias que se celebren, antes de fijarse la litis, las Juntas deben buscar el acuerdo de las partes, y alcanzar la solución justa por esa vía.

Las audiencias deberán ser públicas, todo lo actuado en estas audiencias deberá ser autorizado por el Secretario, o por los funcionarios a los que se haya encomendado alguna diligencia, en su caso.

Señala también cuál es el procedimiento para el caso de extravío de algún expediente.

Se autoriza a los Presidentes de las Juntas y a sus auxiliares para emplear medidas de apremio, para asegurarse que las personas citadas concurren a las audiencias y que sea indispensable su presencia para el desarrollo de las mismas.

DE LOS TERMINOS PROCESALES.

En este capítulo se proponen algunos ajustes y se agregan algunas disposiciones complementarias.

El artículo 735, establece que para la realización de un acto o el ejercicio de algún derecho, y no se haya fijado algún término por esta Ley, será el de tres días hábiles.

También señala que los meses se computarán por el de treinta días naturales, salvo disposición en contrario.

También señala que cuando algún demandado no radique en el lugar -- del domicilio de la Junta, se podrá ampliar el término de que se trate por -- razón de la distancia que fluctúa de tres a doce días.

El artículo 738, precisa que cuando hayan transcurrido los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que hubieran podido ejercitar, sin necesidad de tener que acusarles la rebeldía.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Este capítulo contiene los actos procesales necesarios para que el juicio se desarrolle con regularidad.

Se conservan la mayoría de las reglas que existían en la anterior --

Ley, sin embargo, el artículo 740, señala como debe hacerse la notificación en el caso de que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

Señala también cuando deben ser personales las notificaciones o --- cuando se deben notificar por medio del Boletín o los Estrados de las Juntas.

La primera notificación deberá hacerse en forma personal y señalar cuál es el procedimiento que deberá seguir el Actuario o notificador de la Junta.

Las posteriores notificaciones se harán a los interesados, el mismo día en que se dicte la resolución si concurren al Tribunal del Trabajo, o en el domicilio que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones y en caso de no encontrarse presente, el actuario deberá dejar cédula de notificación y copia del acuerdo que se le tenga que notificar, debidamente autorizada.

Así mismo se señala que las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, salvo disposición en contrario, así como que deberán hacerse con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos, del día y la hora en que deba efectuarse la diligencia.

También señala cuáles son los requisitos que deben contener las cédulas de notificación.

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.

Este procedimiento es similar al de otras leyes de procedimientos vigentes.

El propósito de este capítulo, es el de encomendar las diligencias que no se puedan practicar en el lugar de residencia de la Junta de Conciliación de Conciliación y Arbitraje, que conozca del juicio, a otras Juntas, según sea el caso o bien a la autoridad más próxima al lugar en que deban llevarse a cabo para que las realicen.

Cuando se trate de actos procesales que deban desahogarse en el extranjero, la Junta podrá autorizarlos, siempre y cuando se demuestre que son absolutamente necesarios, para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

También se fijan términos breves a las Juntas, para expedir los --- exhortos y despachos, así como para proveer los que reciban, y por otro lado las Juntas o Autoridades que deban diligenciar esos exhortos o despachos, deberán diligenciarlos dentro de los cinco días siguientes.

También en éste capítulo se concede a las partes cuando así lo soliciten y previo acuerdo de las Juntas, que los exhortos o despachos se les entreguen en propia mano, previa toma de razón que se deje en autos y el oferente de la prueba deberá entregarlo bajo su más estricta responsabilidad a la autoridad exhortada para su diligencia.

DE LOS INCIDENTES.

Este capítulo señala cuáles son los incidentes que puedan surgir -- durante el procedimiento en los juicios laborales.

En primer lugar señalan que los incidentes deberán tramitarse den--

tro del expediente principal, salvo los casos previstos por la Ley.

Salvo el incidente de personalidad en el cuál debe resolverse de -- plano en la misma audiencia, los incidentes de Nulidad, Competencia, Acumula- ción y Excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día- y hora para la audiencia incidental y en la que deberá resolverse la cues-== tión planteada.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que unos incidentes se pueden resolver de plano oyendo a las partes en la misma audiencia, en - tanto que para los otros se señala una tramitación sencilla, en las que se- cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

DE LA ACUMULACION.

En éste capítulo se amplían las reglas para la acumulación y en - los procesos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación- y Arbitraje, procede la acumulación, ya sea de oficio o a petición de parte, dándose cuatro supuestos, que se señalan en las fracciones I, II, III y IV- del artículo 766 de la Ley.

También se establece en éste capítulo que cuando algún trabajador- presente alguna demanda relacionada con las obligaciones patronales en mate- ria de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y de seguridad e - higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra ac- ción y para el caso de que se ejerciten conjuntamente, en ese caso se esta- rá a lo dispuesto por el artículo 699 de ésta misma Ley.

TESIS DONADA POR
D. C. B. UNAM

DE LA CONTINUACION DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD.

En este capítulo se señala expresamente a los Presidentes de las -- Juntas, que bajo su más estricta responsabilidad, deben cuidar que los jui-- cios que se tramiten ante ellos, no queden inactivos y que por el contrario-- deben proveer lo conducente hasta dictar el Laudo correspondiente, salvo dis-- posición en contrario.

También se señala que cuando algún trabajador no promueva dentro -- del término de tres meses, el Presidente de la Junta deberá ordenar se re--- quiera al trabajador para que impulse el procedimiento, apercibiéndolo de -- que en caso de no presentar su promoción para continuar con el procedimien-- to, operará en su contra la caducidad.

Así mismo se señala, que cuando algún trabajador esté representado-- por el Procurador de la Defensa del Trabajo, la Junta deberá notificarle que no ha habido promoción y que deberá impulsar el procedimiento, y cuando el-- trabajador no estuviere patrocinado por el Procurador de la Defensa del Tra-- bajo, de todas maneras la Junta hará saber el acuerdo a dicho Procurador, - para que éste a su vez intervenga ante el trabajador y le explique las conse-- cuencias legales por falta de promoción, o en su caso le brinde asesoría le-- gal en caso de que fuere requerido por el trabajador.

También se establece que cuando algún trabajador deje de promover o impulsar el procedimiento en el término de seis meses, se le tendrá por de-- sistido de la acción o acciones intentadas en su demanda y para el efecto se

citará a las partes a una audiencia y después de oír a las partes y de recibir las pruebas que ofrezcan en relación con la procedencia o improcedencia del desistimiento planteado, dictará la resolución que corresponda.

Así mismo se establece el procedimiento que se debe seguir en caso de fallecimiento de algún trabajador.

DE LAS PRUEBAS.

Este capítulo se refiere a las pruebas, a su enumeración y la forma en que deben ser desahogadas.

Este capítulo se dividió en ocho secciones, en las cuáles se clasifican los principales medios probatorios que reconoce ésta Ley, sin que ésto quiera decir que sean los únicos medios de prueba o que puedan admitirse en el procedimiento laboral. Como es bien sabido, se pueden emplear todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho.

El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valorización de las pruebas, constituye el período crucial del procedimiento. Los hechos que --- constituyen la base de las acciones intentadas, así como las excepciones y defensas que se puedan hacer valer en la contestación de la demanda, deberán ser claramente expuesto por las partes y demostrarlo así al Tribunal, en consecuencia las pruebas que se aporten se tendrán que referir a los hechos contenidos, tanto en el escrito de demanda, como en el de contestación a la --- misma.

Con las modificaciones propuestas en esta Ley, el legislador trató-

de implantar la facultad que tiene el Juzgador de dictar acuerdo para mejorar y además establecer el mecanismo necesario que conduzca a la formulación de Laudos debidamente fundados y motivados.

Por otro lado se deduce que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el momento procesal oportuno, deberán valorar libremente las pruebas ofrecidas por las partes, sin necesidad de sujetarse a reglas o a formalismos.

Por lo que respecta a la prueba Confesional, en las disposiciones relativas, se señala muy claramente como debe procederse a su desahogo, así como las consecuencias, para el caso de que alguna persona sea debidamente citada y apercibida y no comparezca a la audiencia relativa.

Para el caso de que el trabajador ofreciera alguna prueba confesional a cargo de algún funcionario de la compañía donde prestó sus servicios y este funcionario ya no labore en la compañía, el oferente de la prueba deberá señalar el último domicilio que se le hubiere conocido y así proceder a su citación.

Asimismo se establece que las empresas deberán conservar en su poder toda la documentación necesaria y relativa a los trabajadores que les prestan o le han prestado sus servicios, durante el término que haya durado la relación laboral y el último año y uno después, si se trata de documentos. Al obligar a las empresas a conservar los contratos de trabajo, las listas de raya o nóminas de pago, participación de utilidades, inscripciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago que debe hacerse al -

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, la propia Ley coadyuva, para que las empresas tengan sus registros de acuerdo con las Leyes de la materia.

A continuación, pasamos a la prueba Testimonial. Esta prueba en la nueva Ley, tiene algunas modificaciones, una de ellas es la de limitar el número de los testigos que puedan ofrecerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar. De acuerdo con la práctica, - - la presentación de numerosos testigos, hacía que los juicios se retrasaran considerablemente, por esta razón el número de los testigos se redujo a tres por cada hecho controvertido.

Se conserva en esta prueba el principio de que los litigantes puedan formular libremente las preguntas y repreguntas a los testigos, con el objeto de precisar los hechos con la mayor claridad posible, sin embargo se les concede a las Juntas la facultad de rechazar cualquier pregunta que lleve implícita la contestación o que no tenga relación con la cuestión planteada.

Después de que hayan declarado los testigos, procede la tacha de -- los mismos, si así lo considera alguna de las partes, ya sea que los testigos no hayan sido contestes, o hayan incurrido en contradicciones durante el interrogatorio que se les formuló, procediendo las partes a ofrecer las pruebas que correspondan en relación con dichas tachas. El Tribunal las tomará en cuenta al dictar el Laudo correspondiente, ya que no se abre incidente pa

ra su recepción, ni se suspende el procedimiento.

También se establece que lo declarado por un solo testigo, podrá tener valor probatorio pleno, siempre y cuando en él concurren circunstancias especiales, como son; que el testigo haya sido el único a quien le consten los hechos que se trata de probar, que el testigo sea conocido como persona que siempre dice la verdad, que su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas.

La prueba Pericial, contiene una modificación, que consiste en el caso de existir discrepancia en el dictamen de los peritos, las Juntas podrán designar un perito tercero.

Por cuanto a la prueba presuncional se divide en legal y humana y se deberá de tomar en cuenta en relación con las constancias del expediente.

Por último la Instrumental de actuaciones, son las constancias que obran en el propio expediente, las cuales el Tribunal, al valorar las pruebas, deberá tomarlas en cuenta, para que el Laudo que se dicte sea congruente, aun cuando las partes no lo hayan promovido.

DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

En este capítulo se contienen las resoluciones laborales, que se dividen en: acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y Laudos. Estas resoluciones señalan el alcance legal de cada una de ellas, estableciéndose los términos para que sean dictadas por los Tribunales del Trabajo. Por lo tanto este capítulo regula la expedición y el contenido de los --

Laudos, que deben ser claros, precisos, congruentes con la demanda, con la contestación de la demanda, con la litis planteada y con los hechos probados por las partes, los cuales serán valorados en conciencia por el Tribunal del Trabajo. Esta apreciación en conciencia que se les concede a las Juntas, es con el objeto de allegarse todos los elementos de prueba necesarios, sin necesidad de sujetarse a formalismos o aceptar el valor atribuído previamente a las pruebas desahogadas durante la secuela del procedimiento.

En este capítulo, se deja como se dice, en amplia libertad a los Tribunales, para que al tomar sus resoluciones, no queden sujetos a reglas específicas.

También se especifica que cuando se trate de prestaciones económicas, en el Laudo correspondiente se determinará el salario que sirva de base a la condena y sólo por excepción podrá ordenarse que se abra el incidente de liquidación.

También se señala, que cuando la condena sea por cantidad líquida, se establece en el propio Laudo, sin necesidad de abrir incidente.

También se señala cuál es el procedimiento, para el caso de que alguno de los representantes de las Juntas que concurran a las audiencias o diligencias, se nieguen a votar.

También se establece, que contra las resoluciones de las Juntas no se admite ningún recurso, así como que tampoco pueden revocar sus propias resoluciones.

DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE EJECUCION.

En el presente capítulo se señalan cuáles son los recursos que se pueden hacer valer contra actos de los Presidentes, Actuarios o Funcionarios de las Juntas, en ejecución de los Laudos, Convenios, de las Resoluciones -- que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares o contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes o Auxiliares de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. Estos recursos son: el de Revisión y el de Reclamación.

Estos recursos se tramitarán en forma incidental, pero sin suspender el procedimiento y en caso de proceder el recurso de revisión o el de reclamación en su caso, se modificará de inmediato la resolución dictada y se impondrán al funcionario responsable las sanciones disciplinarias correspondientes.

DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Las providencias cautelares que pueden dictarse por las Juntas son: el Arraigo, cuando haya temor fundado de que la persona a quién se demanda, se esconda, se oculte, o se ausente para eludir su responsabilidad y el Secuestro provisional, cuando sea verdaderamente necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Estas providencias se pueden solicitar al presentarse la demanda o durante el procedimiento. En el primer caso, se tramitará previo al emplazamiento y en el segundo caso por cuerda separada.

En el caso de arraigo, la Junta decretará el mismo de plano y consistirá en que el demandado no podrá ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo debidamente instruído y expensado.

Para el secuestro de bienes, los Presidentes de las Juntas, tomarán en cuenta al fundar su auto, las circunstancias del caso y las pruebas rendidas por la parte solicitante y sólo decretará la providencia si lo considera necesario, o porque el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones en otros tribunales del Orden Común y que por su cuantía exista el riesgo de insolvencia.

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

En este capítulo, se señala el procedimiento que se debe seguir para tratar de avenir a las partes a que lleguen a un acuerdo conciliatorio y ponga fin al conflicto que se planteé.

En la conciliación deberán estar presentes el patrón y el trabajador, sin apoderados o asesores. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses, contribuye a mantener la armonía dentro de las empresas. La ausencia de asesores o apoderados en este período de conciliación, hace que las partes actúen en forma espontánea y probablemente escuchen las exhortaciones de los funcionarios del Tribunal del Trabajo.

También se limita a estas Juntas de Conciliación, para que conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto

no exceda del importe de tres meses de salario, y en este caso su tramitación se remite a las disposiciones que se contienen en el capítulo XVIII, -- que se refiere a los procedimientos especiales.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que no tengan una tramitación especial en la Ley.

Se señala cuál es el procedimiento a seguir, desde la presentación del escrito de demanda y cuál es el trámite que se le da a continuación.

Una vez que se le dió entrada a alguna demanda, la junta dictará -- resolución, señalando día y hora para que las partes comparezcan a una audiencia que será de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas, la cual deberá notificarse a las partes previamente.

En la etapa conciliatoria, se señala que las partes deben comparecer a esta audiencia sin asesores o apoderados, para que la junta pueda intervenir y las partes actúen en forma espontánea y después de que son exhortadas por el funcionario para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, recapiten y en su caso puedan poner fin al conflicto planteado.

Si las partes no llegaren a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y se procederá a llevar a cabo la audiencia de Demanda y Excepciones.

Si la parte demandada, no concurre a esta audiencia, la Junta tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, y si el trabajador no concurre solamente se tendrá por ratificada su demanda.

También se establece que esta audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

La parte demandada, podrá dar contestación a la demanda ya sea en forma oral o por escrito, y en su escrito hará valer las excepciones y defensas que considere aplicables al caso planteado.

Por su parte, la actora, podrá replicar los hechos mencionados por la parte demandada en su escrito relativo.

A continuación, se pasará al período de ofrecimiento de pruebas en el cual las partes ofrecerán las que consideren necesarias y que tengan relación con la litis planteada, pudiendo a continuación las partes objetar cada una de las pruebas ofrecidas, exponiendo las razones que se consideren pertinentes, y hecho que sea, la Junta se reserva dictar su acuerdo o en el mismo acto admitirá las pruebas o las rechazará.

También en el acuerdo que dicte la Junta, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cuál deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes y ordenará en su caso las medidas necesarias, para preparar las pruebas que hayan ofrecido las partes y que por supuesto haya admitido la Junta de Conciliación y Arbitraje.

También se señala, que cuando la Junta considere que en una sola --

audiencia no pueden desahogarse todas las pruebas ofrecidas y admitidas, se señalarán varias fechas para el desahogo de las mismas, pero éste período no deberá exceder de treinta días.

También se señala en éste capítulo, que primero deberán desahogarse las pruebas del actor y despues las de la demandada.

Una vez desahogadas las pruebas preparadas, si faltare desahogarse otras pruebas, la audiencia se suspenderá y se señalará nuevo día y hora para su continuación.

Cuando solamente faltaren documentos que se hayan solicitado por las partes, la Junta enviará oficios recordatorios a las autoridades o funcionarios a los que se les hubiere solicitado y aquellos que no cumplieren con esta obligación, se avisará a los superiores jerárquicos para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Una vez terminada de desahogarse las pruebas de las partes, en la misma audiencia, se podrán formular los alegatos.

Al concluir el desahogo de las pruebas, y una vez que las partes hayan alegado lo que a su derecho convino, y previa certificación de la Secretaria de que ya no hay pruebas pendientes de desahogar, de oficio se declarará cerrada la instrucción y dentro del término de diez días, se formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de Laudo, el cuál deberá contener, un extracto de la demanda y de la contestación, así como de la replica y la réplica en su caso, así como de la reconvencción si la hubiere y de -

la contestación a la reconvención, el señalamiento de los puntos controvertidos, una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como su apreciación en conciencia, señalándose los hechos que consideraron probados, conteniendo además las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, de lo alegado y probado y por último se señalarán los puntos resolutivos.

Del proyecto que se ha señalado con anterioridad, el auxiliar entregará una copia a cada uno de los integrantes de la Junta, y dentro de los -- cinco días siguientes, cualquier miembro de la Junta podrá pedir, que se celebre cualquier diligencia que no se hubiere llevado a cabo o cualquier diligencia que se considere necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos controvertidos. A continuación la Junta con citación de las partes, señalará en su caso, día y hora para el desahogo de la probanza que faltare -- dentro del término de ocho días. Una vez transcurrido este término o desahogada la probanza, el Presidente de la Junta, citará a los miembros de la Junta a una audiencia para la discusión y votación, la cuál deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término antes señalado.

La audiencia de resolución se llevara a efecto en sesión de la Junta, en la cuál se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y a las observaciones formuladas por las partes. A continuación el Presidente pondrá a discusión el negocio y hecho que sea, se procederá a la votación correspondiente y el Presidente declarará el resultado.

A continuación si el proyecto de resolución fué aprobado, sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de Laudo y se firmará de inmediato por los integrantes de la Junta.

Por el contrario si al proyecto se le hubieren hecho modificaciones se ordenará al Secretario que redacte nuevamente el Laudo de acuerdo con lo que se aprobó.

Engrosado el Laudo, se firmará por los miembros que integran la Junta, y se entregará al Actuario, para que notifique a las partes personalmente.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

En este capítulo se señala la tramitación que debe regir para los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º--fracc. III, 28 Fracción III, 151, 153, fracción X, 158, 162, 204 fracción IX 209 Fracción V, 210, 236 fracciones II y III, 389, 418, 424 fracción IV, 427 fracciones I, II y IV, 434 fracciones I, III y IV, 439, 503 y 505 de la Ley Federal del Trabajo, así como los conflictos que se susciten y que tengan -- por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de trescientos pesos.

Este juicio, es un juicio sumarísimo, ya que al presentar su demanda el actor, la Junta de inmediato cita a una audiencia con diez días de anticipación, que será de Conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución y la que se efectuará, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o en el caso especial, cuando-

haya concluido la investigación que menciona el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

La junta al darle entrada a la demanda, apercibirá a la parte demandada, que para el caso de que no concurra a la audiencia, se darán por admitidas las peticiones del actor.

En la audiencia a que se refiere el artículo 895 de la Ley Federal del Trabajo, y que es de Conciliación demanda y excepciones, pruebas y resolución, el Tribunal o La Junta procurará avenir a las partes; si no es posible, cada parte alegará lo que a su derecho conviene, hará sus peticiones, ofrecerá y rendirá sus pruebas, rendirá sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la parte actora no concurre a la audiencia a que me he referido la Junta tendrá por reproducido su escrito de demanda y por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado.

Cuando haya controversia entre los beneficiarios del trabajador fallecido, se suspenderá la audiencia y se señalará nuevo día y hora, para el efecto de que las partes puedan ofrecer pruebas en relación con los puntos controvertidos.

Para los efectos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, La Junta deberá solicitar a la empresa, que informe los nombres y domicilios de los beneficiarios que haya tenido registrados el trabajador ante la empresa misma o ante las Instituciones Oficiales, así mismo podrá ordenar el desaho-

go de cualquier diligencia que estime adecuada.

Así mismo se establece que en éste procedimiento especial se aplicarán en lo conducente las disposiciones de los Capítulos XII y XVII.

PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS
DE NATURALEZA ECONOMICA.

Los conflictos de orden económico, tienen por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo en una empresa, o bien la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo entre un Sindicato y la Empresa.

En esta clase de conflictos, La Junta tendrá como obligación tratar que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Estos conflictos de orden económico pueden ser planteados por el Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa, o por los Patrones mismos.

Estos conflictos deben plantearse por escrito y a la demanda debe acompañarse la documentación correspondiente que acredite las pretensiones de la parte que promueve, así como, se deben señalar las causas que provocaron el conflicto planteado.

La Junta al recibir el escrito de demanda, citará a las partes a una audiencia que tendrá que celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

En esta audiencia si no concurre el promovente, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Si no se presenta la otra parte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

Si concurren las partes en conflicto, La Junta después de oírlas, - las exhortará, para llegar a un arreglo conciliatorio.

Si las partes se ponen de acuerdo, se celebrará el convenio correspondiente y se dará por terminado el conflicto planteado.

Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el procedimiento y - las partes harán valer su derecho, expondrán sus pruebas, las que se desahogarán si son admitidas por la Junta.

En la misma audiencia y después que las partes hubieren concluido -- con sus exposiciones, la Junta designará tres peritos, para que hicieren la investigación correspondiente y dentro de un término que no deberá exceder de treinta días, darán su informe o emitirán su dictamen, para la mejor solución del conflicto planteado.

Las partes en conflicto podrán designar dos comisiones para que --- acompañen a los peritos en sus investigaciones.

Los peritos tendrán toda clase de facultades para realizar su in---vestigación.

Una vez que los peritos hubieren entregado su dictamen. se entregará una copia a cada parte, para que dentro del termino de setenta y dos horas formulen sus observaciones u objeciones.

Para el caso de que haya objeciones, la Junta señalará día y hora-- para una audiencia en la que tendrán que comparecer los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes.

La Junta en estos casos tiene las más amplias facultades para pedir o practicar las diligencias necesarias o solicitar los informes a cualesquiera autoridad, institución o a particulares.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas, La Junta Concederá a las partes el término de setenta y dos horas, para formular alegatos.

Transcurrido el término que se señaló la Junta declarará cerrada la instrucción y dentro del término de quince días formulará su dictamen.

El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia al representante de los trabajadores y al de los patrones y citará a una audiencia de discusión y votación dentro de los diez días siguientes a la recepción del dictamen por parte de los representantes mencionados.

En la resolución la Junta a fin de conseguir el equilibrio entre los trabajadores y la empresa, podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios, y en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

En este capítulo hubo varias modificaciones a los artículos 923, y 924 de la Ley federal del Trabajo.

Estas modificaciones consistieron en que no se dará trámite a un emplazamiento de huelga, cuando éste sea presentado por un Sindicato que no sea el titular del Contrato Colectivo de Trabajo. En este caso se evitan planteamientos de huelga que no correspondan al verdadero interés de los trabaja

dores.

En el artículo 924, se introduce una reforma muy importante, que -- justifica el firme propósito de evitar que una Institución jurídica se des-- virtue con frecuencia. El espíritu protector de los derechos de los trabaja-- dores se ha conservado plenamente, pero además se ha autorizado a practicar-- se diligencias de ejecución o aseguramiento, cuando se trate de garantizar -- los derechos de los trabajadores, así como los adeudos derivados de la falta de pago de las cuotas patronales, tanto al Instituto Mexicano del Seguro So-- cial, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y -- otros créditos fiscales.

El artículo 926 evita prórrogas excesivas en el procedimiento.

Este capítulo se inicia con el procedimiento de huelga, y mediante-- la presentación del pliego de peticiones, que se presentará por duplicado an-- te la Junta y en el cual se formularán las peticiones del Sindicato emplazan-- te, y el aviso de suspensión se dará, con seis días de anticipación y diez -- días cuando se trate de servicios públicos.

El Tribunal del Trabajo, al recibir el Pliego de Peticiones, hará-- llegar de inmediato dentro del término de cuarenta y ocho horas el citado -- pliego al patrón.

Los efectos de la notificación constituyen al patrón por todo el -- término del aviso, en depositario de la empresa afectada por la huelga.

Por su parte el patrón, dentro del término de cuarenta y ocho horas

siguientes a la de notificación del pliego de peticiones, deberá presentar -- por escrito su contestación, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En los términos del artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, si no está formulado - en los términos establecidos por el artículo 920 de la Ley, o cuando sea presentado por un Sindicato que no sea el Titular del Contrato Colectvivo de Trabajo celebrado con la empresa, o el Administrador del Contrato Ley.

También se establece que desde el momento en que la empresa es notificada del emplazamiento de huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna; tampoco se podrá practicar embargo, aseguramiento, desahucio- ni secuestrar bienes de la empresa, salvo cuando se trate de asegurar dere-- chos de los trabajadores, créditos derivados de la falta de pago al Institu- to Mexicano del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y los demás- Créditos Fiscales.

En éste capítulo se señala que la Junta citará a una audiencia de - pláticas de avenimiento, en la cual procurará avenir a las partes, y esta audiencia solo podrá diferirse por una sola vez y a petición de los trabajado- res únicamente.

Se señala también en éste capítulo el procedimiento a seguir, que- es similar al procedimiento ordinario, y solamente se podrá admitir como in- cidente el de falta de personalidad, que podrá promoverse por el patrón al -

contestar el pliego de peticiones.

En el procedimiento de huelga, todos los días y horas serán hábiles y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá tener guardias permanentes, -- durante las veinticuatro horas.

También se señala que si los trabajadores no concurren a la primera audiencia, no corre el término para la suspensión de las labores.

Cuando llegare a estallar la huelga, la empresa, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de las labores, podrá solicitar se declare la inexistencia de la misma por las causas señaladas en el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, o por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 920 de la propia Ley.

Si el patrón no solicita dentro del citado término la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Para el procedimiento anterior, el pedimento para la declaración de la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, con copias --- para el sindicato, y la Junta señalará día y hora para una audiencia en la que oirá a las partes y en esa misma audiencia se podrán ofrecer y desahogar pruebas, en relación con la inexistencia solicitada, y solamente en casos -- excepcionales, la Junta podrá diferir la recepción de las pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la propia audiencia.

Una vez desahogadas todas las pruebas, dentro del término de veinti

cuatro horas, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal-
de huelga.

También se señala cuál es el procedimiento a seguir para el caso --
de que se solicite el recuento de los trabajadores.

Si la Junta declara la inexistencia de la huelga, señalará un térmi-
no a los trabajadores para que regresen a su trabajo; así mismo se notifica-
rá al sindicato y se apercibirá a los trabajadores, que para el caso de no -
presentarse a sus labores dentro del plazo señalado por la Junta, quedarán -
terminadas las relaciones de trabajo y en su caso la empresa podrá contratar
nuevos trabajadores sin responsabilidad para la misma.

También se señala en este capítulo cuál es el procedimiento a se---
guir en los casos de ilicitud de la huelga, y que es el mismo a que se refie-
re el artículo 930 de la Ley Federal del Trabajo.

En todos los casos y antes de suspenderse las labores, la Junta, --
con audiencia de las partes, señalará el número de trabajadores que deberán-
quedarse dentro de la negociación, para los efectos de que se sigan ejecutan-
do las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conser-
vación del establecimiento, maquinaria y materias primas.

Para el caso de que los huelguistas se negaren a prestar los servi-
cios antes mencionados o a que se refieren los artículos 466 y 935 de la Ley
Federal del Trabajo, el patrón podrá utilizar otros trabajadores y en caso -
necesario, la Junta podrá pedir el auxilio de la fuerza pública , a fin ----

de poder prestar dichos servicios.

Para el caso de que la Junta declare que los motivos de la huelga son imputables a la empresa, condenará a la misma a satisfacer el pliego de peticiones de los trabajadores, siempre y cuando sean procedentes, así como al pago de los salarios caídos correspondientes a los días que hubiere durado la huelga.

También se señala cuál es el procedimiento que se debe seguir, para las huelgas que tengan por objeto la celebración o la revisión de los contratos Ley.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION.

Este capítulo regula el ejercicio de la facultad del Estado de hacer cumplir las resoluciones que dicten los tribunales del Trabajo.

También se aplican estas normas a los Laudos Arbitrales, a los convenios celebrados ante Las Juntas y las resoluciones en los conflictos de orden económico.

Se señala que la ejecución de los Laudos corresponde a los Presidentés de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales.

También se señala el procedimiento a seguir para los casos en que los Laudos deban ser ejecutados en lugar distinto a donde se celebró el juicio o sea por medio de exhortos.

Los laudos deben cumplirse dentro del término de setenta y dos ho--

ras siguientes al en que surta efectos la notificación.

Se deja en libertad a las partes, en las modalidades de su cumplimiento.

La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o para el pago de cantidad líquida.

También se señala cuál es el procedimiento para el caso de que los patrones no sometan sus diferencias al Arbitraje de la Junta o a aceptar el Laudo pronunciado por la misma.

DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

En esta sección, se señala cuál es el procedimiento a seguir cuando dentro del término a que se refiere el artículo 945 de la propia Ley, no se cumple con el Laudo dictado y como consecuencia el Presidente de la Junta -- a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo de bienes en contra de la empresa o patrón. Así mismo se señala cuáles son las normas a seguir en el requerimiento y embargo de bienes, que será en el lugar donde se prestó el servicio, en el nuevo domicilio del patrón, o en la oficina o establecimiento señalado en el acta de notificación.

En los casos en que no se encuentre el deudor, la diligencia podrá efectuarse con la persona que se encuentre, si se trata de compañía, dejará citatorio de espera para determinada hora y si el deudor no comparece entonces la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el momento de la diligencia, a la cuál se le requiera de pago y si no lo efectúa, el -

derecho pasará a su contraparte. la cual. señalará bienes del deudor hasta -- en tanto basten a cubrir las prestaciones que se reclamen en dicha diligen--- cia, y a continuación el actuario procederá a embargar los bienes que hubiere señalado la parte que obtuvo.

También se señala que las diligencias de embargo no pueden sus penderse , las cuestiones que se susciten en el momento, deberá resolverlas - el actuario de la junta que concurra a la diligencia.

También el actuario tiene facultades para determinar cuáles - bienes pueden o no ser susceptibles de embargo, en los términos que señala la propia Ley Federal del Trabajo.

En el caso de que los bienes que se llegaren a embargar fue-- ren muebles, se pondrán en depósito de la persona que designe la parte que obuvo, cuando se trate de bienes inmuebles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y si se tratare de negociaciones, se podrá designar interventor con cargo a la caja.

Para el caso de que los bienes que se embarguen fuere dinero- el actuario de la junta trabará el embargo y de inmediato lo pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quién resolverá de inmediato sobre el pago - a la parte que obtuvo.

Para el caso de que los bienes, fueren créditos frutos o productos desde luego se notificará al deudor o al inquilino en su caso, que el importe del pago lo haga ante el Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en

caso de que desobedezca.

También se señala cuáles son las obligaciones y facultades de los depositarios interventores de fincas urbanas o de empresas o establecimientos, y serán administradores de la finca o negociación embargada, hasta en tanto se cubra la obligación requerida.

También se señala cuáles son los casos en que la parte que obtuvo puede pedir ampliación de embargo y será solamente cuando el avalúo de los bienes no baste a cubrir las prestaciones reclamadas o cuando se promueva alguna tercería.

También se señala la preferencia de los créditos, en los casos laborales, los créditos de los trabajadores siempre son preferentes a cualquier otro crédito que tenga la empresa o establecimiento.

REMATES.

En esta sección se señala cuál es el procedimiento, una vez se haya concluído con las diligencias de embargo.

Para el caso de bienes muebles se efectuará un avalúo por la persona que designe el Presidente Ejecutor, el cuál debiera hacerlo dentro del término que le señale el Presidente y servirá de base el citado avalúo para el remate del bien, a continuación se anunciará el remate en los Tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de Gobierno que designe el Presidente Ejecutor.

Para el caso de que los bienes embargados fueren inmuebles, el Pre-

sidente ejecutor designará un perito valuator debidamente autorizado, así -- mismo solicitará al Registro Público de la Propiedad, un certificado de li-- bertad de gravámenes y se señalará día y hora para la celebración de la au-- diencia de remate y se anunciará previamente en los tableros de la Junta, -- y se publicará por una sola vez en cada entidad federativa, así como en el - periódico de mayor circulación del lugar donde se encuentren ubicados los -- bienes que se van a rematar.

En el caso de establecimientos o negocios el procedimiento será, --- solicitar a la Nacional Financiera S.A. un perito para que haga el avalúo de-- la negociacion o establecimiento embargado y se seguirá el procedimiento que antes señale para los casos de embargos de bienes muebles o fincas urbanas.

También se señala que será postura legal la que cubra las dos terce ras partes del precio de avalúo.

Se señala también cuando se presenta en el remate algun postor, el cual deberá exhibir billete de deposito de la Nacional Financiera S.A., por el importe del diez por ciento de su puja.

El remate se celebrará en el día y la hora señalado en el Local de la Junta, el cual será llevado a cabo por el Presidente ejecutor.

El Presidente solamente concederá un término de media hora para recibir posturas.

El Presidente calificará las posturas y concederá un minuto entre - puja y puja.

La parte actora puede concurrir como postor a la audiencia de remate, sin necesidad de exhibir el billete de depósito de la Nacional Financiera S.A., .

El Presidente declarará fincado el remate de los bienes embargados al mejor postor.

Para el caso de que no se presenten postores a la audiencia de remate, el actor podrá pedir se le adjudiquen los bienes embargados, por el precio de su postura y en caso de que no alcance, podrá solicitar se señalen -- nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas

Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

El adjudicatario de los bienes, deberá entregar dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la audiencia, el importe total de su postura, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la cantidad --- exhibida quedara a favor del actor y el Presidente señalará una nueva fecha para la celebracion de la almoneda.

Cuando se hubiere exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente desde luego declarará fincado el remate y cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores en su orden y si hubiere algún - remanente, quedará a disposición del demandado.

Si se tratare de bienes inmuebles se entregará la documentación correspondiente y se conminará al deudor a firmar la escritura y en caso de no

hacerlo el Presidente la firmará en su rebeldía.

Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

PROCEDIMIENTO DE LAS TERCERIAS Y PREFERENCIAS DE CREDITO.

El procedimiento laboral, señala que hay dos tipos de tercerías excluyentes, de dominio o de preferencia.

Las de dominio tiene por objeto conseguir se levante el embargo --- practicado en bienes de terceros.

Las de preferencia, tiene por objeto obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Estas tercerías se trámitaran y resolveran por el Pleno, las Juntas Especiales o por la de Conciliacion que conozca del juicio principal.

Estas tercerías se susbtanciarán en forma incidental y por cuerda - separada.

Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento en lo - principal.

Si la parte promovente acredita su derecho, la Junta ordenará el -- levantamiento del embargo o en su caso ordenará se haga el pago del crédito - declarado preferente.

DE LA PREFERENCIA DE CREDITOS.

En este capítulo se señala, que los salarios de los trabajadores -- o las indemnizaciones a que tengan derecho, serán preferentes a cualesquiera

otro crédito que existiere y para el efecto los trabajadores pueden solicitar a la Junta, que notifique a las autoridades Jurisdiccionales o administrativas que conozcan de los créditos en contra de la empresa, para que antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, hagan valer sus derechos.

Se señala también cuál es el procedimiento a seguir para esta clase de créditos, y se substanciará a solicitud del trabajador, el cual tiene que indicar al Tribunal la clase de juicios que existen en contra del patrón y ante qué autoridades se tramitan dichos créditos, si los juicios se tramitan ante la autoridad judicial, la Junta prevendrá a dicha autoridad, que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y por tal motivo antes de rematar los bienes deberá notificarse al trabajador, a fin de que antes del remate comparezca a deducir sus derechos.

Cuando se trate de créditos fiscales, bastará, que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, y le haga saber la existencia de juicios laborales y cuyas prestaciones se encuentren pendientes de cubrir, para que antes del remate se notifique a los interesados para que comparezcan a deducir sus derechos.

Cuando en los juicios seguidos ante la Junta se hubiere despachado ejecución por cantidad líquida, la Junta lo hará saber a la autoridad que corresponda y le remitirá copia certificada de lo condenando en el Laudo o en el incidente de liquidación, para que sea tomado en cuenta al fincarse el re

mate.

PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS.

En este capítulo se señala, que cuando no haya conflicto entre partes determinadas y los asuntos que se requiera por su naturaleza tuviera que intervenir la Junta, se presentará la solicitud correspondiente. En este procedimiento, ya sea el Sindicato, el trabajador o los Patrones, podrán solicitar ante la Junta se cite a la persona cuya declaración se requiera, la cosa que se pretende se exhiba o la diligencia que pide se lleve a cabo.

Este procedimiento equivale a la Jurisdicción voluntaria señalada en los Código de Procedimientos Civiles.

Este procedimiento se realiza, acordando la Junta dentro del término de veinticuatro horas, sobre lo solicitado, y cuando proceda, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia de que se trate.

Cuando por algún motivo se tuviere que otorgar algún depósito o fianza, podrán los interesados concurrir a la Junta, la cuál recibirá dicha garantía y lo hará saber a la parte interesada, por medio de notificación -- que se encuentra dicho depósito a su disposición.

En los casos en que la Secretaría de Hacienda hubiere modificado -- sin haber mediado objeción por parte de los trabajadores, el ingreso global-gravable declarado por el causante y éste hubiera impugnado dicha resolución se podrá solicitar a la Junta dentro de los tres días siguientes a la notificación, la suspensión del reparto adicional a los trabajadores, adjuntando --

la documentación correspondiente y que consistirá en la garantía que otorgue a favor de los trabajadores, que será por la cantidad adicional a repartir, los intereses legales computados por un año, y copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A continuación, la Junta notificará y correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y transcurrido el plazo de tres días que se les concede, acordará lo que corresponda.

También se señala que cuando trabajadores y empresa tuvieren algún convenio o liquidación de trabajadores, se podrá concurrir ante las Juntas a solicitar su aprobación y en los casos de terminación de las relaciones de trabajo, se hará constar las cantidades que recibe el trabajador y por qué conceptos y en caso de que la Comisión mixta no hubiere determinado aún la participación de utilidades, se dejarán a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer en su oportunidad.

También en este capítulo se señala que cuando algún trabajador mayor de catorce años pero menor de dieciseis años, solicite se le autorice a trabajar y aún no hayan terminado su educación obligatoria, la Junta previo el estudio de la documentación que acrediten y las circunstancias del caso podrá otorgar el permiso correspondiente, previa solicitud de los interesados.

También se establece que cuando el patrón rescinda los contratos in

dividuales de trabajo, en los términos de la parte final del artículo 47 de la propia Ley, podrá acudir ante este Tribunal haciendo la solicitud correspondiente y pidiendo que el Actuario de la Junta notifique al trabajador la voluntad de la empresa patrón o sea la rescisión del contrato sin responsabilidad para la empresa.

La junta dentro del término de cinco días proveerá lo solicitado y ordenará se haga la notificación y se comisionará a los actuarios de la Junta para tal efecto. El actuario levantará acta circunstanciada de la notificación.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Este último capítulo señala cuáles son las facultades de los Tribunales del Trabajo, para el caso de violación a las normas de trabajo, cometidas por los patronos o los trabajadores y la cuantificación de las sanciones pecunarias correspondientes.

Así mismo se señala cuáles son las penas que se impondrán a los infractores y que consistirán en sanciones corporales y privativas de su libertad, independientemente de la responsabilidad que por daños y perjuicios resultaren.

Por último se hace constar los artículos que fueron derogados de la Ley anterior y que son: los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 468, 470 y 471 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial el primero de abril de mil novecientos setenta.

En los artículos transitorios se señala que el Decreto entró en vigor el día primero de mayo de 1980 y que los juicios que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de éste Decreto, continuarán su tramitación de acuerdo a las disposiciones anteriores.

LAS VENTAJAS DE LAS REFORMAS PROCESALES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1980.

La reforma procesal del año de mil novecientos ochenta, es un avance-- progresista en la legislación procesal del trabajo.

Las nuevas normas procesales tienen por objeto proteger y tutelar los- derechos de los trabajadores, supliendo sus demandas deficientes y corrigiendo- sus errores, subsanando las mismas y suprimiendo la caducidad procesal de sus - juicios laborales.

En los subsecuentes capítulos se señalan los diferentes cambios, como- son: permitir que puedan intervenir en el proceso todos aquellos que tengan un- interés en las cuestiones que se plantearon durante el juicio.

Se autoriza el trabajo de los menores que hayan cumplido catorce o más años de edad, así como que se les otorga la capacidad para comparecer en juicio y cuando los mismos no estén debidamente asesorados, el Tribunal del Trabajo,-- tendrá la obligación de darle intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que asesore debidamente al menor.

Se incorporan reglas para el trámite de los asuntos en los cuales una- junta considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra jun- ta, ya sea federal o local.

Además de que se exceptúa la nulidad de la sanción procesal, como el - de que, cuando algun trabajador llegare a presentar su demanda ante una Junta - que no es la competente para conocer de su negocio y por ello ya no pierda su - derecho para ejercitar su acción.

Se suprime la recusación de los representantes que integran las Juntas por el contrario, se señalan cuáles son las causas por las cuáles deben excusarse dichos representantes de conocer de los negocios en que están interviniendo y mientras se tramita la excusa no se suspende el procedimiento, en tal virtud con ello se contribuye para que el proceso sea lo más breve posible.

Asimismo se concede a las partes el poder formular la denuncia que corresponda cuando tengan conocimiento de que algún representante, debe excusarse de seguir conociendo del juicio, y con ello se consigue la imparcialidad en los juicios.

Otra ventaja es que basta la sola presentación del escrito de demanda inicial, para que se interrumpa la prescripción de las acciones que se ejercitan, así mismo se requiere la presencia física de las partes para que comparezcan a las audiencias, ya sea por sí o por medio de sus representantes.

También se hace notar que para el ejercicio de un derecho, o la realización de un acto procesal y no se encuentre señalado algún término, éste será de tres días hábiles.

También se faculta a las Juntas, para que puedan ampliar los términos para aquellas personas que radiquen fuera del lugar donde se tramita el juicio esta ampliación se señala se tres a doce días.

Otra ventaja es la que señala el artículo 740 de la Nueva Ley, que tiene el propósito de acortar y simplificar el procedimiento en los casos en que el trabajador desconozca el nombre de su patrón.

Se faculta a los Tribunales del Trabajo, para entregar los exhortos a las partes interesadas, para que ellas bajo su propia responsabilidad lo lleven ante la autoridad o tribunal que corresponda para su diligenciación.

En relación con los incidentes se logró que algunos de ellos se resuelvan en la misma audiencia en que se promovieron y para los demás, se señaló un procedimiento sencillo y breve y en el que se cumplen con las formalidades esenciales del Procedimiento.

Otra ventaja fué que se ampliaron las reglas en la acumulación para evitar que por falta de disposición expresa, los Tribunales del Trabajo queden impedidos para resolver las diferentes situaciones que se presenten en los juicios.

Se autoriza a las Juntas para que requieran a los trabajadores de oficio que impulsen el procedimiento y para los casos en que el trabajador haya dejado de promover durante tres meses, para que opere la caducidad tendrá que notificársele y a partir de esa notificación comenzará a correr el término, así como también se autoriza a las Juntas para que en estos casos de inmediato hagan intervenir a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para auxiliar o asesorar debidamente a los trabajadores.

En relación con las pruebas en el proceso, tuvo varias innovaciones y por ello se consideran ventajas, ellas son: que se deja en libertad a las Juntas para apreciar libremente las pruebas, mismas que valorarán en conciencia.

A la prueba confesional se le da un amplio desarrollo y se orienta bien su desago.

En la prueba testimonial se reduce el numero de los testigos que pueden presentarse en el juicio y se autoriza a las Juntas para que en la preguntas y repreguntas que formulen las partes pueda rechazar aquellas que ya fueron contestadas, lleven implícita la contestación o carezcan de relación con la litis planteada.

En relación con la prueba pericial, en caso de que los peritos rindan dictámenes diferentes, la Junta podrá nombrar un tercero.

La prueba presuncional se divide en legal y humana y el artículo 833 de la nueva Ley, señala que las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

La última prueba es la instrumental de actuaciones, que se puede definir como el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio. En estos casos los Tribunales valorarán las diversas actuaciones que consten en el expediente, aun cuando las partes no lo hayan promovido.

El propósito es el de dar a los Juzgadores los mayores elementos para fortalecer su criterio en relación con los hechos y planteamientos sobre los que deben resolver.

Las resoluciones laborales, se dividen en: acuerdos, autos incidentales y Laudos. Esta división además de precisar la terminología, señala el alcance legal de cada una de ellas y establece términos para que sean dictados por las Juntas. La mayor parte de este capítulo regula la expedición y el contenido de los laudos.

El artículo 843 tiene por objeto evitar en lo posible, la apertura de incidentes de liquidación, cuyo trámite puede tomar bastante tiempo, por ello - en los Laudos, se señala que cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de la prestación o prestaciones que deberán cubrirse, por otro lado se establece que cuando la condena no sea cantidad líquida, se señalará en el propio Laudo, sin necesidad de promover incidentes, las medidas con arreglo a las cuáles - se hará la liquidación.

Por otro lado el artículo 845, señala la forma en que se deberá proceder, en los casos en que alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones se nieguen a votar. Este mecanismo evita que se dejen de dictar -- las resoluciones correspondientes.

La revisión de los actos de ejecución, da a las partes el derecho de - solicitar la revisión de los actos que realicen los Presidentes, Actuarios o funcionarios habilitados, en ejecución de los Laudos, convenios, resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares. El - artículo 852 y siguientes, establecen la forma de iniciar y tramitar este recurso en la forma más breve posible.

En el capítulo de providencias cautelares, se establece que se puede - decretar el secuestro provisional de bienes y el Presidente de la Junta, tomará en consideración al fundar su auto, las circunstancias del caso y las pruebas - rendidas por el solicitante, decretando la providencia, sólo si es necesaria.

En el procedimiento ante las Juntas de Conciliación, hay una importante innovación, que es: la de que las partes deben estar presentes físicamente - sin asesores o apoderados.

También se señala como innovación importante, lo que dispone el artículo 879 en el sentido de que si ninguna de las partes está presente en el periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para demostrar -- que el trabajador no estaba ligado por relación de trabajo con el demandado, -- que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Por otro lado se suprime el término de 48 horas que se concedía a las partes al concluir el desahogo de las pruebas, para alegar lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado el artículo 891, faculta a las Juntas para sancionar económicamente al litigante que a su juicio haya obrado con dolo o mala fe.

El capítulo de procedimientos especiales, es un procedimiento que se sigue para el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario y con motivo de los artículos que ahí mismo se señalan.

En relación con el procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica, se aplican los principios de economía procesal, lo que hace posible que una vez concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se pase al ofrecimiento de pruebas y en su caso al desahogo de las--

que se hayan admitido por el Tribunal.

Por cuanto al procedimiento de huelga, se modifican varios artículos - que se considera ventajas en el nuevo procedimiento, como el señalado en el artículo 923, el cual determina que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, cuando éste sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo.

De este modo se reconece la titularidad de los contratos colectivos y - asimismo se evitan planteamientos de huelga que no correspondan al verdadero - interés de los trabajadores cuyo centro de labores va a suspender sus actividades.

Por otro lado el artículo 924, señala que durante los procedimientos - de huelga, sólo -- podrán practicarse diligencias de ejecución o aseguramiento - cuando se trate de garantizar los derechos de los trabajadores, adeudos derivados de la falta de pago de las cuotas patronales al I.M.M.S., al INFONAVIT -- y otros créditos fiscales.

En el capítulo de procedimientos de ejecución, se introducen algunas - modificaciones y ajustes, así como la supresión del artículo 844 de la Ley.

En el procedimiento de embargo se cuida que las normas concuerden con - los principios procesales sobre embargos y remates contenidos en diversas leyes procesales.

Se da a la ejecución de las resoluciones laborales la mayor celeridad - posible.

Se cuida el debido cumplimiento de lo señalado por el artículo 113 de la Ley, sobre salarios devengados e indemnizaciones, y se aseguran los pagos de los trabajadores, señalándose un procedimiento de preferencia.

En el capítulo de remates, se tiene un desarrollo más amplio, señalándose los procedimientos que el derecho y la práctica procesales han dado para la celebración de los remates o adjudicación de los bienes y la preferencia del pago al trabajador.

Hay una importante innovación en el Derecho Procesal del Trabajo, que se llama: de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, que regula el trámite de asuntos en que por mandato de la ley, por su naturaleza, o a solicitud de parte interesada, se requiera la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno. Este procedimiento equivale a la Jurisdicción Voluntaria de nuestros Códigos Procesales.

Asimismo se adiciona el artículo 47 de la Ley, en relación con el procedimiento que deberá seguir el patrón al rescindir la relación de trabajo con alguno de sus trabajadores. Esta adición tiene por objeto, que no se pueda argumentar que la falta de notificación obedeció a la negativa del trabajador de recibir el aviso.

Otra de las ventajas es que se pueden aplicar sanciones a quienes dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley, como son: el Procurador de la Defensa del Trabajo, a los apoderados o representantes en el juicio de los trabajadores, cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a

dos o más audiencias, o de promover durante el lapso de tres meses y a las personas que presenten documentos o testigos falsos durante el curso del procedimiento, así como las violaciones a las normas del trabajo, cometidas por los patrones y los trabajadores.

COMENTARIOS Y CRITICAS A LAS REFORMAS PROCESALES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EN EL AÑO DE 1980.

Vamos a analizar y comentar las reformas procesales a la Ley Federal del trabajo en el año de mil novecientos ochenta, en los términos de las siguientes razones y consideraciones.

El día dieciocho de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 71 Constitucional, presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el proyecto de Decreto que modificaría los Títulos Catorce, Quince y Dieciseis de la Ley Federal del Trabajo, derogando además las disposiciones previas de la Ley, relativas al procedimiento de huelga y adicionando en forma especial la parte final del artículo 47, específicamente en relación a la obligación de los patronos de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido. Además el citado proyecto, que es ley a partir del primero de mayo de 1980, eleva el número de artículos de 891 a 1010, lo que supone además de las importantes adiciones, un desarrollo mucho mayor de sus aspectos procesales.

El citado proyecto, fué aprobado por la Cámara de Diputados el día 27 de diciembre y el día 30 del mismo mes de diciembre de 1979, fué aprobado por la Cámara de Senadores, y después se hizo la publicación en el diario oficial, para que entrara en vigor a partir del día primero de mayo de 1980 y que es la Ley que actualmente nos rige en materia procesal del trabajo.

El alcance de esta reformas y adiciones son de una importancia sin

gular, que cumplió con los trámites consitucionales, con una celeridad inaudita ya que como lo establece el artículo 72 de la Constitución General de la República, las Cámaras deben discutir los proyectos presentados por quienes en términos del artículo 71, tienen la facultad de iniciar Leyes o Decretos. Esta facultad de discutir los proyectos presentados, tiene que ser ejercitado de acuerdo con el Reglamento de Debates de cada Cámara, no obstante lo anterior, tal -- como lo señale con anterioridad, la iniciativa a que me refiero o sean las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, fué aprobada por las dos Cámaras, los días 27 y 30 de diciembre de 1979.

El artículo 685 de la Ley, establece que los procesos deben ventilarse públicamente, prohíbe las costas judiciales, inmediatez, predominantemente oral y que debe iniciarse a petición de parte y nunca de oficio.

El segundo párrafo del anterior artículo, impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores - ampliando las acciones intentadas por estos, en consecuencia las Juntas se convierten al tenor de este artículo en Juez y parte.

La consecuencia de lo anterior, es que con éste segundo párrafo del artículo 685, se viola el inciso XX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para decidir los conflictos, pero en modo alguno para ayudar a una de las partes, en este caso a la parte trabajadora, por eso no es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir.

El artículo 691 de la ley, señala que un trabajador de dieciséis años es un menor de edad y le da libremente la facultad para acudir, por sí mismo a juicio sin necesidad de autorización alguna, en cambio a los menores de dieciséis años, les ordena que su representación deberá estar a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, haciendo a un lado a los padres, a los tutores a los sindicatos y a las demás personas autorizadas para representar a los menores. En este caso el Estado suprime una facultad esencial y limita la libertad de los representantes de los menores.

En nuestro derecho laboral mexicano, se ha establecido que la representación pueda acreditarse por cualquiera de las partes sin necesidad de sujetarse estrictamente a las normas legales, concediendo a las Juntas, una facultad discrecional solo condicionada a que de los documentos presentados, se llegará al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

Con las nuevas reformas, la antigua facultad, queda ahora restringida en beneficio de los representantes de los trabajadores.

La fracción 1 del artículo 876, exige la comparecencia personal de las partes en conflicto en la etapa conciliatoria, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

Con esta disposición, se está coartando el legítimo derecho de que los patrones y los trabajadores se hagan representar.

Con esta disposición se ha logrado que las partes muchas veces no com-

parezcan a la audiencia de conciliación.

En relación con la competencia de los Tribunales, con las nuevas reformas a la Ley, los juicios se tendrán que dividir, ya que en un conflicto se tendrá que determinar que Tribunal es el competente para conocer de la demanda, -- todo ello en virtud de las acciones que se intentan o de las personas que se tiene que llamar a juicio. Para los casos en que el trabajador demande la indemnización por un lado y por el otro demande el cumplimiento de alguna obligación derivada de la capacitación y adiestramiento, el juicio como lo he expresado anteriormente se tendrá que dividir, el Tribunal local conocerá del primer juicio el y la Junta Federal conocerá del Segundo. Por otro lado también se encuentra la reclamación que pudiera hacer un trabajador con motivo de un riesgo profesional y al mismo tiempo en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, el trabajador tendrá que litigar en dos Tribunales diferentes, o sean la Junta Local por un lado y la Junta Federal por el otro.

Por otro lado el artículo 701 de la nueva ley, faculta a las Juntas -- de Conciliación y Arbitraje, a seguir conociendo de un conflicto, no obstante -- tener conciencia de que no es competente para conocer de ese juicio, ya que solo podrá excusarse, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

En el caso de los impedimentos y excusas, conforme a las nuevas reglas artículos 707 y 711, las partes no tienen la facultad de recusar, sino que son -- únicamente los propios representantes los que deben excusarse, ya que si no lo -- hacen bastará que una de las partes conozca que un representante deba excusarse

y ocurra ante la autoridad competente haciendo la denuncia por escrito y acompañando las pruebas respectivas, de inmediato se tramitará el incidente respectivo y de declararse procedente, el representante que se olvidó de excusarse -- será sancionado con suspensión del cargo hasta por el término de ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Nuestra ley anterior, la del primero de mayo de mil novecientos setenta, señaló una novedad importante en relación con los emplazamientos a juicio y el nombre de los patronos, en tal virtud, el artículo 636 de la citada ley, -- establecía que si los trabajadores no saben con exactitud con quien trabajaban -- bastaba que precisaran en su demanda la ubicación de la empresa o estableci----- miento, oficina o lugar en donde se cumplieron sus deberes laborales y la actividad a que se dedicaban los patronos, para que en ese lugar se entendiera la -- notificación. Con la misma idea, la fracción V del artículo 689 de la anterior -- ley, permitía que al hacer ese tipo de diligencias, el actuario se cerciorará -- de que el local designado fuera el de la prestación de los servicios, debiendo -- entregar ahí mismo, sin indicar a quién la copia de la notificación o resolu--- ción que tenía que hacer.

Entre las nuevas disposiciones de la nueva Ley Laboral, el artículo -- 712, dice más o menos lo mismo, pero se agrega que bastará la sola presenta---- ción de la demanda, para que se interrumpa de inmediato la prescripción de las -- acciones del trabajador, y el artículo 740 señala que el funcionario o actuario -- el Tribunal, solamente se cerciorará que el lugar al que concurre, fué el cen--

tro de trabajo del provente de la demanda. De acuerdo con las nuevas reformas nos encontramos con que estas disposiciones están en contra de las garantías individuales que señala nuestra Carta Magna, entre ellas la que dice que ninguna persona puede ser molestada en su persona posesiones, propiedades o derechos, si no se cumplen previamente con las formalidades esenciales del procedimiento, en otras palabras, nadie puede quedar afectado por el resultado de un juicio, al que no haya sido debidamente notificado.

En el caso de la caducidad, la Ley laboral del año de 1931, instituyó la sanción en contra del actor que dejaba de promover en el juicio laboral por más de tres meses, siempre y cuando no se hubiere concluido la instrucción. Como consecuencia de lo anterior, al trabajador omiso se le tenía por desistido de las acciones intentadas. (Artículo 479)

La Ley del primero de mayo de mil novecientos setenta, en su artículo 726 extendió a seis meses el plazo y señaló: "No se tendrá por transcurrido -- dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la practica de una diligencia, o la recepción de informes o -- copias que se hubiesen solicitado".

Entre las nuevas disposiciones laborales, se encuentra el capítulo -- denominado " De la continuación del proceso y de la caducidad". El artículo 771 impone a los Prsidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bajo su -- más estricta responsabilidad, que los juicios no queden inactivos. En este caso la promoción puede exigir la petición del trabajador, si éste no la efectúa --

en el término de tres meses, que es exactamente la mitad del plazo que se señala para la caducidad, el Presidente de la Junta, deberá ordenar se requiera al trabajador para que se presente, y advertirle de las graves consecuencias que puede producirle el dejar de promover su asunto, ante tal disyuntiva, el trabajador promoverá lo necesario y por lo tanto la caducidad, nunca se producirá en los juicios laborales.

Las reglas generales sobre las pruebas, es el Capítulo XII del Título Catorce de la Nueva Ley Laboral. En este capítulo se reglamenta de una manera -- eficaz la prueba de Inspección y como medio novedoso de prueba, se incluye el de fotografías y aquellos medios aportados por el descubrimiento de la ciencia-- esto quiere decir, gravaciones de sonidos o palabras, películas, grabación de -- imágenes Etc..., y así lo señala el artículo 776 que son admisibles en el proce-- so todos los medios de prueba.

El artículo 784 señala, " La Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto podrá requerir al patrón para que --- exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presu-- mirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Esta disposición como se ve, señala una facultad de la autoridad para -- relevar al trabajador de la carga de la prueba y ésta le corresponda en conse--- cuencia al patrón.

Esta disposición se equipara a lo señalado en el artículo 685 o sea -- a la suplencia de la queja y con ello se trata de ayudar nuevamente al trabajador y a subsanar los errores que pudiera tener al ofrecer sus pruebas.

La disposición anterior, también podría violar lo dispuesto por la --- fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para decidir y no para substituir a una de las partes en el proceso, en estos casos al trabajador.

En el artículo 784 de la nueva ley, no se señala en qué momento procesal, las Juntas pueden decretar la exención de la carga de la prueba a favor - del trabajador, así como tampoco se señala en el artículo 880, por lo tanto --- queda al arbitrio de las Juntas eximir de la carga de la prueba al trabajador-- en el momento procesal que consideren oportuno y con ello si el patrón no tuvie re buenos elementos de prueba, con ésta situación podría resultar el fallo en -- contra del patrón.

Por otro lado el artículo 784, también señala que en los incisos del -- uno al catorce le corresponde al patrón probar su dicho, por lo tanto la carga - de la prueba corresponde al patrón.

En relación con la prueba confesional, las nuevas disposiciones de la - Ley, señalan ahora que la persona que comparezca a absolver posiciones por alguna persona moral, tendrá que ser el representante legal y tener poder bastante - para ello. Esto se relaciona con la etapa conciliatoria, en la que se señala también que deberá comparecer el demandado personalmente o el representante legal - debidamente autorizado para ello, o sea que ahora todas las compañías, deberán -

cambiar los poderes que han otorgado a sus apoderados.

Por otro lado, las nuevas disposiciones señalan, que en lugar del apoderado, se requiere ahora que las conteste el representante legal, sin perjuicio de que el actor pueda pedir que comparezcan ante el Tribunal las personas que ejerzan actos de dirección en la misma.

En relación con la prueba documental, se puede establecer que con las reformas, se le dedica una sección del Capítulo XI, que comprende diecisiete artículos del 795 al 812; se puede mencionar que se duplican algunas disposiciones, se incluyen otras que podría considerarse de otra prueba diferente, -- se establecen reglas sobre la valoración de ciertas pruebas, que contradicen -- lo establecido en el sentido de que las pruebas se deben analizar en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos.

Algunos de los artículos no son muy claros, por ejemplo el artículo 797 señala que "Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder:...", por otra parte el artículo 801 señala, "Los interesados presentarán los originales de los documentos privados"

El artículo 804 señala reglas que deberían corresponder a la prueba de Inspección. Por otro lado se señalan plazos para que las empresas guarden sus documentos, plazos que son menores a los que señalan las disposiciones mercantiles y fiscales.

En el artículo 812 se hace la valoración de los documentos públicos que contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, que só-

lo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento y con ello se limita la libertad de apreciación por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También se aprecia en esta sección la falta de orden en la presentación de los artículos, tal es el caso del artículo 812 en cuanto a que se refiere a los documentos públicos, cuya eficacia se concreta en el segundo párrafo del artículo 795, y que debió aparecer en seguida de este último.

También se aprecia que en algunas disposiciones de esta sección hay oscuridad, tal es el caso del artículo 801 que se indica " cuando los documentos privados formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirá copia para que se compruebe la parte que señalen, indicando el lugar donde se encuentren. - Esto tiene que ver mucho con la prueba de inspección, que normalmente se ofrece respecto a las nóminas, recibos, listas de raya, etc., y que suele desahogarse en el domicilio de la empresa.

Por otro lado el artículo 802 menciona que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma, excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que debe justificarse con prueba.

En relación con la prueba testimonial, con las nuevas modalidades, o reformas el número de los testigos se reduce a tres, anteriormente se admitían respecto a esta prueba hasta cinco testigos. También se señala que cuando la prueba se tenga que desahogar fuera de la jurisdicción de la Junta, las par

tes deberán presentar por escrito sus interrogatorios y en estos casos a diferencia del procedimiento anterior, las partes no podrán formular preguntas y repreguntas directas.

El artículo 815 Fracc. V, establece un sistema rígido de interrogatorio, de manera que las Juntas no deberán admitir las preguntas que no tengan relación con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, así como las que lleven implícita la respuesta. Esto está en contraposición con el contenido del artículo 781, que establece y faculta a las partes para interrogar libremente a las personas que intervengan en el desago de las pruebas.

En relación con las resoluciones laborales, el artículo 841, modifica lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley anterior. Las nuevas disposiciones señalan que "los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." Con esto se deja al Juzgador, en el estado de que no pueda valorar debidamente las pruebas presentadas por las partes, sino que se le deja a su propia impresión de los hechos.

La parte final del artículo 841, señala que se debe de precisar en toda resolución el fundamento legal y el motivo de las resoluciones, o sea que las resoluciones tienen que estar debidamente fundadas y motivadas por el juzgador.

En relación con el juicio ordinario, al dictarse las nuevas disposiciones, se tomaron en cuenta los principios fundamentales que señala el artículo 685 de la nueva ley, o sea, que los juicios deben iniciarse a instancia de parte. Por otro lado se concentran en una sola audiencia tres etapas; conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El juicio comienza cuando el actor presenta su demanda, la junta al recibirla señala fecha para la audiencia de Conciliación demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y se ordena se notifique a la parte demandada, por conducto de los actuarios del tribunal, en el domicilio que se señaló en autos. Hecha la notificación, que tiene que ser cuando menos diez días antes de la fecha señalada, a la parte demandada, ordenándose así mismo se notifique también personalmente al actor la fecha de las audiencias.

El día señalado, las partes sí están debidamente notificadas, tendrán que comparecer en la primera etapa, o sea la de Conciliación, claro está que si así conviene a sus intereses, o para llegar a un acuerdo conciliatorio, una vez ratificada la demanda por el actor y si no hay arreglo conciliatorio, la junta ordenará se pase al siguiente período, o sea al de Demanda y excepciones. o sea el de fijación de la litis. El actor nuevamente ratificará su demanda y la parte demandada contestará la misma y opondrá las excepciones y defensas que juzgue pertinentes y además podrá si así conviene a sus intereses contrademandar al actor, quién en ese mismo acto, podrá contestar o pedir se señale nueva fecha dentro de los cinco días siguientes. También la parte actora, podrá ampliar su de-

manda o dar nueva versión de los hechos, y sí es así, se estará a lo señalado - anteriormente, o sea contestar o pedir nueva fecha.

Con las nuevas disposiciones y para los casos señalados con antela--- ción los legisladores olvidaron señalar una nueva audiencia de Conciliación pa ra los casos de ampliación de demanda por parte del actor o contrademanda por parte del demandado.

También los legisladores no hacen mención para los casos en que la de mandada contrademanda al actor y éste no comparezca.

En el caso de que la parte demandada no comparezca, se tiene por con testada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, pero para los casos en que el actor no comparezca y haya reconvencción en contra del actor, la Junta aplicará la misma regla y tendrá al actor por contestada la reconven-- ción en sentido afirmativo. Las juntas tendrán que actuar de esa misma manera.

Por otro lado, se piensa que el legislador faltó a los principios del artículo 685, ya que no exige a la parte actora, el constante impulso procesal que les haga llegar a cerrar la instrucción y dejar listo el expediente para -- que se dicte el laudo correspondiente.

En relación con las pruebas, una vez terminada la audiencia de deman da y excepciones, la junta ordenará se pase al siguiente período o sea el de -- ofrecimiento de pruebas. En esta audiencia las partes ofrecerán sus pruebas, -- primero la actora y después la demandada. Las partes podrán hacer las objecio-- nes que juzguen pertinentes. Hay que hacer notar que el legislador en el artícu

lo 784 exige al trabajador de la carga de la prueba, sí por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y puede requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa. Con esto se entiende que deja de ser necesario para el trabajador ocuparse de probar sus afirmaciones.

Con estas disposiciones se contraponen los principios de que los juicios deban iniciarse a instancia de parte y las reglas que facultan a las juntas a plantear por sí mismas las acciones y aún ofrecer pruebas, relevando al trabajador de esa obligación.

El legislador trató de hacer este juicio sumario, y para ello concentró en una tres etapas del juicio y no tomando en cuenta las excepciones que las partes pueden hacer valer. Por lo tanto ya no hay la celeridad que el legislador quiso dar a las nuevas disposiciones, porque al iniciarse el período de desahogo de pruebas, se presta para que el juicio se alargue por bastante tiempo.

Por cuanto al procedimiento de huelga, hay varias etapas a saber: prehuelga, que se inicia con el emplazamiento, que debe hacerse por conducto del tribunal obrero, y éste solamente ejerce la función de notificador y de conciliador ya que señala una audiencia en la que trata de avenir a las partes, pero sin poder calificar, ni la procedencia formal del emplazamiento, ni su justificación o injustificación.

En la segunda etapa, o sea cuando ha estallado el movimiento de huel-

ga y sólo a petición de la parte interesada, el tribunal del trabajo, se limita a calificar si el emplazamiento satisfizo los requisitos de forma y de fondo si el patrón lo solicita se procederá a hacer un recuento de los trabajadores - para conocer su decisión en relación con la huelga planteada. El resultado de esta etapa, es la de calificar la existencia o la inexistencia de la huelga na da más.

Si se declara la existencia de la huelga o no habiendo sido impugnada por el patrón dentro del término de setenta y dos horas, la junta solo podra es tudiar la justificación de la huelga y determinar si la misma es imputable o no al patrón, siempre y cuando así lo solicite el sindicato, nunca podrá hacerlo - por sí misma, ni a petición de la empresa.

A partir de las reformas, se incluye una nueva disposición (artículo- 923), en el cuál se faculta al presidente de la junta para que no dé tramite al escrito de emplazamiento de huelga, cuando éste no sea formulado en los térmi- nos del artículo 920 o sea que el emplazamiento debe ser presentado por el sin- dicato titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contra- to ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obs- tante ya existir uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado el artículo 924 menciona cuáles son los efectos del em- plazamiento respecto de los bienes del patrón.

El artículo 926 señala en su parte final que la audiencia de concilia- ción que debe celebrarse en el período de prehuelga, solo podrá diferirse a pe-

ción de los trabajadores por una sola vez, pero lo que no se señala es que el propio sindicato y el patrón pueden convenir en prorrogar el estallido de la huelga por tiempo indefinido, en consecuencia no tiene objeto el que solo haya una audiencia de conciliación.

El artículo 453 de la ley anterior (1970), en su tercer párrafo señalaba: "No podrá ejecutarse a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en contra de los bienes de la empresa o establecimiento, ni del local en que los mismos se encuentren instalados!" En aquella época se pensó que con esta disposición trató de impedir que mediante juicios ficticios el patrón pudiera desbaratar el patrimonio de la empresa y con ello dejar a sus trabajadores en estado de indefensión.

Con esta disposición en la práctica se descubrió que mediante el emplazamiento de huelga, se podía evitar que los acreedores de la empresa, fueran particulares o del estado, pudieran hacer algún requerimiento a las empresas y a veces las mismas empresas en combinación con los sindicatos, podía prorrogar indefinidamente los emplazamientos de huelga, con ello se paralizaron cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, y los de tipo fiscal, así mismo aún cuando hubiera laudo favorable a los trabajadores, tampoco podían ejecutar a la empresa.

Con las nuevas disposiciones, ahora sí se puede requerir los créditos de los trabajadores, I.M.M.S, INFONAVIT y demás créditos fiscales, dejando a los acreedores particulares sin poder cobrar sus créditos.

Un capítulo importante es el procedimiento paraprocesal o voluntario-esto quiere decir o se equipara en los códigos de procedimientos civiles a la -- Jurisdicción voluntaria. Este capítulo sirve para tramitar todos los asuntos -- que por mandato de la ley, por su naturaleza o simplemente a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Juntas, sin que esté promovido ju-- risdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas (artículo 982).

También con estas disposiciones se pueden preparar los juicios para-- otorgar depósitos o fianzas que deban ser comunicadas a alguien, para que se -- tramite la suspensión de repartos adicionales de utilidades ordenados por la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el patrón impugne por la vía fis-- cal la resolución, convenios entre trabajadores, sindicatos y patronos.

Uno muy importante es el aviso que debe darse por escrito a los traba-- jadores, de la rescisión de su contrato de trabajo y la causa o causas del des-- pido.

C O N C L U S I O N E S .

1.-El término derecho social, fué usado por primera vez por Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", ilustre jurista mexicano, en su famoso discurso del 10 de Julio de 1856.

2.-El derecho social lo podemos definir, como el conjunto de normas--jurídicas, que desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores--en favor de los económicamente débiles, con el fin de alcanzar la igualdad social.

3.-El derecho social en el Congreso Constituyente de 1916-1917, no --sólo fué proteccionista para la clase trabajadora, sino que trató de reivindicar a los trabajadores, reconociendo como derecho social económico "La huelga", y creando normas no de subordinación, sino de integración en favor de la clase trabajadora para el mejoramiento de sus condiciones económicas.

4.-En la legislación procesal anterior a las reformas del año de 1980, se veía que había ya cierta protección a la clase trabajadora, y cada día los legisladores se preocuparon de establecer prestaciones superiores, a perfeccionar la técnica legislativa, pero sin apartarse de los principios anteriores, o sea protegiendo la prestación de servicios en favor de los trabajadores, tratando de obtener un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción.

5.-Dentro de los principios procesales plasmados en las reformas del año de 1980, se pueden mencionar el de inmediatez, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso, todo ello sin menoscabo de que se cumplan -

con las formalidades esenciales del procedimiento.

6.-El nuevo derecho procesal del trabajo, es proteccionista de la clase trabajadora y obliga a los Tribunales del Trabajo, a subsanar la demanda -- deficiente del trabajador, lo exime de la carga de la prueba, e impulsa el procedimiento cuando el actor deja de hacerlo, para que no opere la caducidad de la instancia.

7.-Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1980, son un avance progresista en la legislación procesal del trabajo. Las -- nuevas normas procesales tienen por objeto proteger y tutelar los derechos de los trabajadores, autorizando el trabajo de los menores que hayan cumplido catorce años, o más, se les otorga capacidad para comparecer por sí mismos a juicio, se incorporan reglas de competencia, se exceptúa la nulidad de la sanción procesal, se suprime la recusación de los representantes; la presentación de -- la demanda, interrumpe la prescripción, se señalan términos para el ejercicio de un derecho o la realización de un acto procesal, se amplían los términos -- para las personas que radiquen fuera del lugar del juicio, se acorta y simplifica el procedimiento, en los casos en los que el trabajador desconozca el nombre del patrón, se faculta a los Tribunales Obreros para entregar los exhortos a las partes interesadas, se amplían las reglas de la acumulación, se faculta a las juntas para requerir a los trabajadores que impulsen el procedimiento, -- se deja en libertad a las juntas para apreciar libremente las pruebas, se reduce el número de los testigos, se autoriza nombrar peritos terceros, se obliga-

a las partes a estar presentes físicamente y sin asesores en la primera audiencia, se suprime el término de cuarenta y ocho horas que se concedía a las partes para alegar, se reconoce la titularidad de los contratos colectivos de trabajo, se autoriza las diligencias de ejecución cuando se trate de garantizar los derechos de los trabajadores, I.M.M.S., Infonavit y demás créditos fiscales dándoles la mayor celeridad posible, se regula el trámite de asuntos en que por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada se requiera la intervención de la junta, dándole el nombre de procedimientos para procesales y se aplican sanciones a quienes dejan de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley.

8.-Al obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos y -- los exime de la carga de la prueba, con esto las Juntas se convierten en Juez y parte.

9.-Se hacen a un lado a los padres, a los tutores, a los sindicatos y a todas las personas autorizadas para representar a los menores y se les designa en su lugar al Procurador de la Defensa del Trabajo. En estos casos, el Estado suprime una facultad esencial y limita la libertad de los representantes legítimos de los menores.

10.-Al exigirse la comparecencia personal de las partes en conflicto en la etapa conciliatoria, se coarta el legítimo derecho de que los patronos y los trabajadores se hagan representar.

11.-Con la obligación a los Tribunales del Trabajo, de que los juicios no queden inactivos, la caducidad, nunca se producirá en los juicios laborales.

12.-Al dejar en libertad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- de poder eximir de la carga de la prueba a los trabajadores, cuando por otros medios se esté en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, se ayudó nuevamente a los trabajadores a subsanar los errores que pudieran tener.

13.-Al no exigir a los trabajadores el constante impulso procesal -- que les haga llegar a cerrar la instrucción y dejar listo el expediente para que se dicte el laudo correspondiente, el legislador faltó a los principios -- del artículo 685 de la Ley.

14.-Al establecerse que en el procedimiento de huelga, solo podrá -- diferirse por una sola vez la audiencia de conciliación o pláticas de aveni-- miento, se pensó que con ello las huelgas no se podrían estar difiriendo por tiempo indefinido, sin embargo, el legislador olvidó, que los sindicatos y -- los patrones, pueden estar prorrogando constantemente el estallido de la huelga y con ello se volvió al estado anterior, o sea al de poder prorrogar indefinidamente la huelga en una empresa.

B I B L I O G R A F I A .

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

México. 1870. p. 407.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. T. 1. México. 1922

p. 729.

DUGUIT LEON. Manual de Derecho Constitucional. Segunda Edición. Ma---
dríd. 1926. p. 7.

FIX ZAMUDIO HECTOR. Introducción al estudio del Derecho Procesal So---
cial. Estudios procesales en memoria de Carlos Viada. Madrid. 1965. p.

507.

GOMEZ DE MERCADO FRANCISCO. España creadora y maestra del Derecho So---
cial. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" año LXXXVI. t.

1. Madrid. 1941. pp. 203 y ss.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO. Contenido y ramas del Derecho Social
en "Generación de Abogados 1948-1953". México. Universidad de Guadala

Jara. 1963. p. 61.

LEMOINE VILLCANA ERNESTO. Morelos. México. U.N.A.M. 1956. p. 371.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Social. México. 1953. p. 66.

RADBRUCH GUSTAVO. Introducción a la Ciencia del Derecho. Madrid. 1930.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Mé

xico. 1980. p. 155.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa.

Treceava Edición. México. 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nueva Ley Federal del Trabajo. Cuarenta y cincoava

edición. 1981.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial -

Porrúa. México. 1980. p. 425 a 428.